

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 7

Cuaderno No. 137

Año 1789

No. de hojas útiles 66

Autos seguidos por don Felipe Useda, apoderado de doña María Engracia del Valle, viuda del Coronel don Agustín de Torres y de doña Rosalía del Valle, contra don José Antonio de Vivar albacea y tenedor de bienes del difunto D. José del Valle, sobre cumplimiento de su testamento.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

CAUSAS CIVILES

fsm/.-

GM-AU 1
CAJ. 109
DOC. 153
Fols. 66

Grupo
24.

Antes de seguir

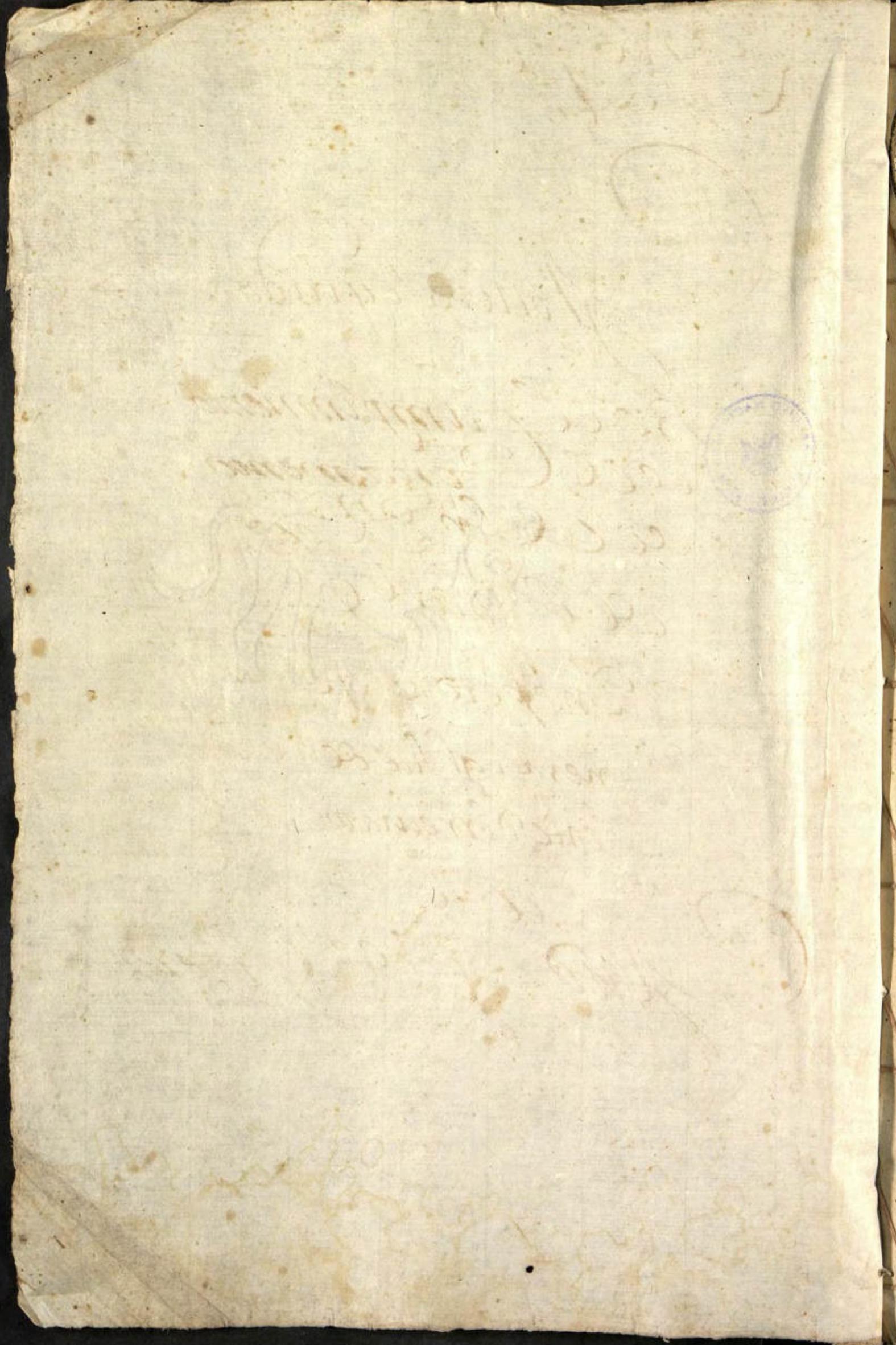


Re el cumplimiento
del Fortamento
en Sr. D. José
de Salas

Inspector ge-
neral de fide de
en el Reino

ad. g. de Guerra

Judicial Civil
29.7.7





REAL CABILDO DE LA CIUDAD DE MADRID, EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHO.

Para los años de 1788 y 1789. VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS III

Ante y Sep. 17 de 1789. Como son N. 5.

En lo p[re]s[ent]ado por p[re]sentado el Poder y entreguere los Felipe Usda en nombre de D.ª Mamiá Antos estando en Enonacia del Valle, Viuda de el Coronel estado, y al otro n. de Asturias D.º Agustín de Torres, y de quedando testimonios de Natalia del Valle, Residente en la Plaza de D.º Poder de Ciudad Rodrigo Mudex de D.º Francisco Amos quibax, en ausencia forzosa de este abilitada por la R.ª Justicia p[re]sentada en el Poder queba inserto, en el que en la vez de nueva of[er]ida forma p[re]sento, parece ante V.ª C.ª de Dios q[ue] en esta Auditoria de Guerra sean seguido los autos de el cumplimiento de el testamento de el Sr. Mariscal de Campo q[ue] fue de los Reales Exercitos D.º Jose del Valle, y afin de promo ver las acciones que competen a las partes como tales Herederas instituidas con vista y reconosimiento de su estado de.

Pro.ª por el Sr. D.º ...
tan vez de nueva of[er]ida forma p[re]sento, parece ante V.ª C.ª
de Dios q[ue] en esta Auditoria de Guerra sean seguido los autos de el cumplimiento de el testamento de el Sr. Mariscal de Campo q[ue] fue de los Reales Exercitos D.º Jose del Valle, y afin de promo ver las acciones que competen a las partes como tales Herederas instituidas con vista y reconosimiento de su estado de.

Cavallo

de. Aprobado y suplico que habiendo por

presentado dho Poder, se sirva man-
dar se me entreguen los referidos au-
tor para el efecto expresado por el
termino de la Ley, y bajo de conoci-
miento por en así conforme a jus-
ticia quepido costas de

Chos. A V. C. ^{da} modo, y suplico que respecto
de que en uno de el citado Poder
conferido por las dos Herederas, al
Sr. D. D. Oadix. de los Reales Exerci-
tos, e Inspector de las Tropas
de este Reino D. Gabriel de Abiles
necesita practicar varias diligen-
cias abeneficio de las Herederas p.
que estas no se demoren por falta de
produx: se sirva mandar que poniendo
se en este Expediente ^{de certificacion} a la sustitucion
que se me ha echo solo para pleitos, se
devuelva el Original para que use de
el en los demas asuntos el primer
Sustituto D. Francisco Mendizábal
do ut supra.

Felipe ~~de~~

En Lima y Sep. de diez y siete de mil
setecientos ochenta y nueve hice sacar
el sup. de la b. a Felipe Vera Ron
en nombre de su parte en su persona
por fee

Castilla
do

Seis reales.



**SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y
OCHENTA Y SIETE.**

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. ~~EL~~ D. CARLOS IV

En la Ciudad de Cartagena se ~~levantó~~
a diez días del mes de Noviembre
de mil setecientos ochenta y ocho
años: ante mí el Escribano de
su Magestad, público en sus Cortes
Reynos y señorías del Nu-
mero y Jurgado de esta Ciudad, e
Interino del de Guerra, y testigo
infrascripto, pareció Doña Ma-
ria Engracia del Valle de este
Vecindario, Viuda del Coronel
de Artillería Don Agustin de Fo-
rner y Dasso: que Doña Rosalia
del Valle su hermana residente

en la Plaza de Ciudad Rodrigo,
unida de Don Francisco de Armas
que oax en el día treinta de Octubre
ultimo, y por ante Don Alonso Arb-
ar Escrivano del numero de ella
le confirió el Poder que á la letra
Poder. y dice asi: Los que vieren este pu-
blico autentico Instrumento de
Poder sepan como Yo Doña Rosalia
del Valle residente en esta Plaza de
Ciudad Rodrigo, con junta Persona
que soy de Don Francisco de
Armas quivax actual Governador
de la Provincia de Fawarco en
la nueva España digo: que Don
Jose del Valle mi hermano Ma-
ximal de Campo que fue de los
Reales Exercitos, por el testamen-
to que otorgó, vaxo de cuya dispo-
sición falleció, instituyó y nombró

3
por unicas y univexales herederas
de todos sus bienes y acciones a
mi la Otorgante, y a Doña Ma-
ria Engracia del Valle, residente
en la Ciudad de Cartagena de
Levante, tambien mi hermana,
con cuyo motivo y el de haverse
remitido, a este Reyno de España,
parte del caudal que despo proprio
el expresado Don Jose del Valle
mi hermano, se formo expedi-
ente en la Real Audiencia de
la Ciudad de Cadix, sobre su re-
partimiento y distribucion, en-
tre dicha mi hermana, y Yo
la Otorgante, como tales herede-
ros, en cuyo Expediente se pro-
nuncio sentencia en los veinte
de Diciembre del año pasado de
mil setecientos ochenta y un

por la que se declaró lo convenien-
te para la formación de la dis-
tribución de referida parte de
herencia remitida, y mediante
ala ausencia que entónces ocu-
ria también del expresado mi-
nistrado, se me avisó por di-
cha Real Audiencia, para el
percibo de aquella porción que
me correspondiere, con arreglo
al nominado reparto, y también
para la cobranza del resto de la
explicada herencia, según que
mas por menor resulta del
Instrumento, que para califi-
carlo así acompañado ala copia
de este Poder: Y por quanto con
atención alo expuesto, puedo y me
hallo, con tan necesaria facultad
tader sin embargo de la ausencia

cia de dicho mi marido, y falta
 de licencia de este) para el otor-
 gamiento de este Instrumento per-
 do del xerto de la mencionada he-
 rencia, y solicitar por todos medios
 el que este tenga puntual efecto,
 a este fin y usando desde luego
 de la Real habilitacion y li-
 cencia, que me esta concedida por
 su Magestad (Dios le guarde) y
 Señores de su Real Audiencia
 de expresada Ciudad de Cadix: Otor-
 go que doy todo mi Poder cumpli-
 do el que por derecho se requie-
 re, y en necessario, ala mencio-
 nada Doña Maria Ingracia del
 Valle, mi hermana, con clausu-
 la expresa de que lo pueda sus-
 tituir, una, dos, o tres, y mas ve-
 ces que quisiere en los Insura

4

doxer, Agentes, y personar de su
satisfacción, vezinan y residentes
de la Ciudad de Lima, también de
la nueva España, y otras partes
que quiciere, y por bien tuviere,
revocar institutos, y crear otros
de nuevo, especial para que así
nombre, y él cuyo como talen he-
redar, y universales del menús.
nado Maximal de Campo Don
Josi del Valle nuestro hermano,
paxerca ante los señores Virreyes,
Gobernadores, Auditores de Guerra,
Defensores del Turgado de difun-
tos, y demás señores Jueces, per-
sonar, Fiscales y Turgados de
dicha Ciudad de Lima, y otros
Pueblos que conengan y sean
competentes, ante los quales
siendo necesario ponga las may

¶

formales, y correspondientes deman-
dar, que requiera por todos trami-
ter, y en todas instancias, asi con-
tra los Ferramentarios Alvaceal,
que en dicho su Ferramento deso
nombrador, el explicado Don Jose
del Valle nuestro hermano, como
contra otras qualesquiera Perro-
nas, y comunidades, en razon
de que se les precise y condene,
a que en breve termino formen
presenten, y den cuenta con pago
de todos los bienes, Alasas, Dineros,
ropas y efectos, que deso por su-
ya proprio el inencionado Don
Jose del Valle nuestro hermano,
y que resta percivamos, como
sus herederos, cuya cuenta se
conosca, adicione, si prueve, o con-
tradiga, segun los meritos que

de ella resultar, y recados que se
precienten para su justificación,
y para las dudas que ocurran,
y división de ellas, nombre con-
tadores, Tuvier admitos admitado-
res, y amigables componedores, haga
asuntos, convenios, y transacciones,
en los terminos que quiciere y por
bien tuviere, formalizando en su razon
las Escrituras necesarias, que des-
de luego apruebo, haviendo y disponien-
do en el asunto, todo lo demás que con-
venga y fuere necesario, para liquidar
y poner en claro, el legitimo y verdade-
ro alcance, que resulta contra dicho
Alvaccar, y otras personas; cuya
mitad íntegra perteneciere a mi la Otor-
gante: reciva, cobre y pare a mi Poder
para el miso referida mi Apoderada
y constituto, realmente y con efecto, y
#

la entrega no pareciere se presente
ante Craxivans que de ella se fee, siendo
cierta la confiere, y renuncie la
Reyer de la non numerata pecunia,
pueva y paga de su recibo, y demas
del caso, y de todo quanto pareciere
ami nombre, de y otorgue en favor
de los contribuyentes y pagadores,
recivos carta de pago, se finiquito y
cartor, con cesion de derechos y accio-
nes en forma, que desde luego apue-
vo confirmo y ratifico, como si por
mi propia fueren hechos, y por
ellos estare y parare siempre,
sin hix ni venia contra su tenor
y forma en manera alguna.
Y qualmente solicite y pida ante
quien convenga, que como a tales
herederos se nos den paguen
y entreguen, a mi la Otorgante

y á la mencionada Doña Maria En-
gracia mi hermana, el importe de
todos los cueldos, que no se han va-
lificado, y despo' vencidos el referido
Don José del Valle nuestro hermano:
Y así lográdo que sea, reciba y cobre
así mismo y así nombre, la mi-
tad de dichos cueldos así corre-
pondientes, como una de sus herede-
ras, dando y confirmando de lo que por
esta razón reciba, los correspondien-
tes, y necesarios recibos y cartas
de pago, que apruebo como si por
mi fueren dispuestos, y así con-
seguir todo lo que va relacionádo,
y que se me entregue y haga pa-
go de la parte que de dicha he-
rencia, y bienes de ella me compe-
ten, como una de dos herederas, pre-
sente pedimentos, escrituras, etc.

¶

gatos, testimonios, testamento,
Certificaciones, y otros Documen-
tos; ponga demandas, las con-
te, pida execuciones, prisiones,
pregones, ventan, tranzer, y Rema-
ter de bienes, tome posesion de los
executados, ofrezca y haga pue-
var con testigos, y otros qualquiera
genexo de ellas, que las hagan
lexitimar, vea presentax, jurax
y reconocex, quanto en contrario
seuviere, tachaxlo y contradixi-
lo, pedia publicaciones y prozo-
gacionen de terminos, reuocacio-
nen, apartere de ellas, oix Autos
y sentencias interlocutorias
y definitivas, concientix lo fa-
vorable, y de lo adverso apelar
y suplicar, y requirilo todo donde
y quando convenga, y ultimamen-
te

te practique quantas diligencias
Judiciales y extrajudiciales sean
oportunas, y á un que aqui no va-
yan expresadas, y lo necessiten, ó
presencia personal, que el Podex
menextoro, y que tengo, e
mismo doy ala referida Doña
Maria Enxacia del Valle mi her-
mana y substituto, amplio y sin
ninguna limitacion, tal que por
falta de él, expresion mas espe-
cífica, ó circunstancia se que este
podex hix diminuto, no dese se te-
ner efecto en contenido, y tam-
bien se lo doy con incidencia
y dependencias, anexasidades, y
conexidades, libre uso, franca
y general administracion, re-
levacion y obligacion, que segun
derecho hago en mi persona y

8
viener, à haver por firme todo quan-
to fuere hecho en virtud de este poder
para cuya observancia lo doy igu-
almente, à las Justicias y Alcaldes, y
Fiduciarios de su Magestad, que me
sean competentes, y quanto obxa-
ren lo recibio por sentencia defini-
tiva parada en autoridad de cosa
juzgada, por mi consentida y no ape-
lada, renuncio deyer, fueros y dere-
chos de mi favor, con la general
en forma, y asi mismo renuncio
lar de los Emperadores Deleyano,
Turdiniano, senatus consultos, nue-
vas y antiguas constituciones, de-
yer de Foro, Madrid y Partida, y de-
man que por rex iudex me com-
peten, de cuyos auxilios confiero
he sido enterada por el presente
Escribano, que me van dicho, y de-

#

De

clarò de que da fee, y como vavédoxa
de sus efectos la separe semi favor,
y buelvo á renunciar para no apro-
vecharme de ella en manera al-
guna, así lo otorgo por firme an-
te Alonso Axíar Escriuano Real
y del numero de esta dicha Ciudad
Rodrigo, en ella á treinta e Octubre
de mil setecientos ochenta y ocho,
siendo testigos Don Francisco Lo-
pez Baena, Don Francisco De-
vies Lopez, y Francisco Corrocha-
no sus vezinos, y la Señora Otor-
gante, á quien yo el Escriuano
doy fee con que lo firmó = Rosa-
ría del Valle = Ante mí = Alonso
Axíar = Concuénda con el Poder
original, que en mi poder y Ofi-
cio queda Protocolado en papel
sello quarto de aviente, á que

me remito, en cuya fee y a instan- 9.
cia se la Señora Otorgante, Yo el
referido Alonso de Axia, Escrivano
Real, Público, perpetuo, y del numero
de esta Ciudad, se Ciudad Rodrigo,
lo signo y firmo en ella el propio
dia mes y año de su Otorgamiento,
en este pliego del ^{Sello} segundito = Esta signa-
do = En Testimonio de verdad = Alon-
zo Axia = dos Escrivanos de su
Magstad, públicos y del numero de
esta Ciudad, se Ciudad Rodrigo que
aqui signamos, y firmamos. Cer-
tificamos y damos fee, que Alonso
Axia, por quien resulta dada, sig-
nada y firmada, la copia se Códex
anteriox, es igualmente Escrivano
de este propio numero, como se titu-
la, p'el, legal y se toda confianza,
por lo que a todo los instumen

##

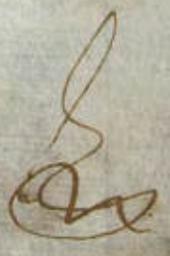
##

tos y Autos publicos, que por su testi-
monio han pasado, y pasan, siem-
pre se les ha dado y da entera
fe, y credito, en juicio, y fuera
de él, y el signo firma y rubrica
que autoriza dicha anterior Co-
pia, la conocemos y reconocemos,
por de su puño como muy semejan-
te á las que acostumbrava hacer,
y para que comete y obre los efec-
tos que haya lugar damos èl
presente testimonio, en esta dicha
Ciudad de Ciudad Rodrigo, á pri-
mero de Noviembre de mil seteci-
entos ochenta y ocho = Esta signa-
do = En testimonio de Verdad =
Gabriel de Guixos y Escobar = Hay
un signo = En testimonio de
Verdad = Juan Lopez Guillen =
Hay otro signo = Joaquin Gu-

man = Y usando la Señora Otorgan- 1011
te de las facultades concedidas en
el primer esbo Poder, que no le están
revocadas ni limitadas, otorga en
primer lugar, que tan constituye to-
da un reservacion alguna en Don
Agustin Vicente de Foxes Coman-
dante del tercer Batallon del Real
de Lima, en Don Gabriel Avila
Prigadier de Dragones en aquella
citada Provincia, a cada uno inco-
lidum, y en segundo lugar tan con-
fiere en igual forma la Señora
otorgante por su parte todo el poder
que por derecho se requiere para
los propios indicados fines, que
comprehende el incerto, por tan-
tunman iguales razones, que
concurran tambien en ella, a cuyo
fin hagan en nombre de ambas

otorgantes todo quanto conduca á
beneficio de una y otra, en todos y
cada uno de los particularas rela-
cionados, constituyendo las facultades,
que la Señora Maria Engracia
les comete, en quien y las veces que
les parezca, revocando uno nombrado,
y eligiendo otro con relevacion en forma,
que á la seguridad y firmeza se quan-
to en virtud de este instrumento se pra-
ticare obliga la Señora Otorgante sus
propias rentas y bienes havidos y
por haver, y los contenidos en el
poder presente, y dá el que de derecho
se requiere, á las Justicias y Juces
de su Magistad, para que á su obser-
vancia le apremien, por todo rigor
de derecho, como por sentencia pa-
sada en Jugado, y por los mínimos
conventida, la que renuncio toda

rar deyer, fueros y derechos se van
 favor, y la que prohibe la general
 renunciación en forma, en cuyo
 testimonio así lo otorgó y firmó
 siendo testigos, Don Ysidoro y don
 Maximino Taxcia hermanos, y don
 José Herrero vecinos de esta Ciu-
 dad, a todos los quales, y Señora
 otorgante doy fee como co = Maria
 Encarnación del Valle = Ante mi = Ful-
 gencio Taxcia = En copia se van ori-
 ginales, con quien corresponde á
 que me remito, que por ahora
 quedan en la Escribanía de Guerra
 de esta Plaza, en fee de lo qual se
 pedimento de la Señora otorgante,
 Yo Fulgencio Taxcia, Escribano de
 su Magestad, Publico del Numero
 de esta Ciudad, e Interino del de
 Guerra, con aprobacion del Real

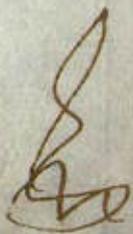


y Supremo Consejo, libro la presente,
que signo y firmo, en Cartasena
de devante, en el día mes y año de
su otorgamiento = Hay un signo =
Fulgencio Garcia = dos Escrivanos
del Rey Nuestro Señor, publicos
del Numero de esta Ciudad, que
a vago signamos y firmamos:
Certificamos y damos fee, que
Don Fulgencio Garcia, por quien
va dada, signada y firmada la
anterior copia, es igualmente
Escrivano de este numero, e interé-
no de Guerra, como se titula, fiel,
legal, y de toda confianza, por
lo que a todos sus escritos se
les ha dado y da entera fee, y
credito en ambos juicios; y para
que conste, y obre los efectos que
haya lugar, damos el presente en
#

Cartagena se levante, a onze dias
del mes de Noviembre de mil sete-
cientos ochenta y ocho años =

Hay un signo = Manuel Antonio
Carrera = Hay otro signo = José
Antonio Alcazar = Hay otro
signo = Giner de Alcazar Texano =

^{orig} En la Ciudad de los Reyes el
día en veinte y uno de Agosto de
mil setecientos ochenta y nue-
ve años, ante mí el Escribano
y testigos: El Señor Don Gabriel
de Avila Brigadier de los Rea-
les Exercitos, e Inspector Gene-
ral de las tropas de este Reyno
Dixo: Que usando de la facultad
que por la substitucion y poder
de la buelta, otorgado por Doña
Maria Engracia del Valle, se le
confiere para poderlo substituir



en quien y las vezes que le pareciere
se, lo substituye en Don Francisco
Mendieta, para que use de el, segun
y como el Señor otorgante pudiese
hacerlo, y con la minima releva-
cion en forma. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgo y firmo su ve-
neria, de que doy fee, y de su con-
cimiento, y tambien de los testi-
gos, que para ello fueron pre-
sentes, Don Ignacio Ariza, Don
Vicente Rabago, y Don Bautilio
Furierra = Gabriel de Avila =
Ante mi = Carlos Toré Carrillo =
Escrivano de su Magestad =

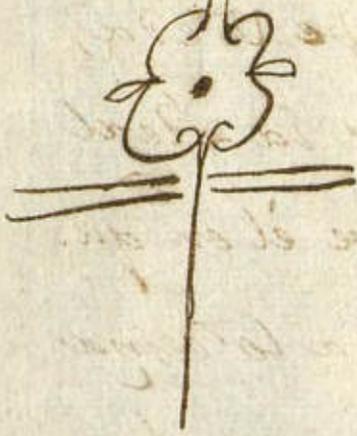
Otra. En la Ciudad de los Reyes de
Lima en treinta y uno de Agosto
de mil setecientos ochenta y me-
ve años, ante mi el Escrivano y
testigos: El Señor Don Gabriel de

Aviles Brigadier de los Reales
 Exercitos, e Inspector General de
 las Tropas de este Reyno, a quien
 hoy fee conosco Dixo: Que usando de
 la facultad, que por el Poder y
 substitucion de tan foyan antecede-
 ntes le esta conferida para
 poderlo substituir, y sin perjuicio
 de la substitucion anterior, que
 otorgo su Señoria ante mi, substituy-
 ye el dicho Poder en Felipe Ubeda,
 Procurador del numero de la Real
 Audiencia para que use de el en qu-
 anto a pleitos, puer para lo demas
 que se ofrerca queda en su fuer-
 za y vigor la facultad concedida
 a Don Francisco Mendieta. En cuyo
 testimonio asi lo otorgo y firmo
 siendo testigos Don Ygnacio duza,
 Don Vicente Rabago, y Don Paulio

#

Quiérxer = Gabriel de Avila = Ante
mi = Carlos José Carrillo = Procura
no de su Magestad = Entre Vengloner =
Vello = Vale =

Conuenda este testimonio con el Poder original
su contenido, que se entregó al Procurador que
se presenta; y para que conite en virtud de
lo mandado en el superior Decreto provehido
al Memorial con que este se me doy el pro
cense. Lima y Septiembre diez y ocho de mil
setecientos ochenta y nueve años.



Carlos José Carrillo
M. No de S. M. P.

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SEETE.

Para los años de 1788, y 1789.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLO: IV

Simna y Div. 10
15. de 1789

En lo qual. Felipe Weda con nombramiento de D. Maria Emperatriz
 como lo pide, del Valle de Llanma de Ciudad Rodrigo en los Reynos
 y al otro si como lo pide nos de España, en los autos del cumplimiento del tra-
 tamiento del Sr. D. José del Valle y Toranzo, y lo demas
 de su proceso = Dijo el Sr. D. Diego de Torres del
 año pasado de 1785, recibiendo la declaracion no ha
 sido por la causa la certificacion pedida por el Sr. D. Juan
 de los Rios, y q. al fin, o auiso demandado velacione contra
 el Sr. D. Juan de los Rios, dentro de su dia, a responderse al traslado de el
 Sr. D. Juan de los Rios, en su cuenta presentada a bre-
 uidad en el interin de penitencia cantidad
 alguna, p. admision de esta tratam. taraca
 cumpliendo lo b. de apareamiento

El Sr. D. Juan de los Rios, v. b. p. ausencia
 del Sr. D. Juan de los Rios, y de su hijo Agueda el dia
 10 de Sep. del presente año, como parece de la
 dilig. y cuenta de el Sr. D. Juan de los Rios, y con embargo
 del dilatado tiempo q. ha medado, ny el Sr. D. Juan
 ny el Sr. D. Juan de los Rios han respondido al trasla-
 do pendiente; y q. la causa corra, y se abra



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE

REAL CABILDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS VI. PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783. PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791. Para los Años de 1786 y 1787.

Signa y Enexo 9. de Mayo 1790. En no. 1790. Ex. V.

Handwritten signature and scribbles.

El Procu. que... raió los Au. Felipe de Ubeda en me de Maria Eugracia el... de re. Vale en las autos el cumplimiento el Testam. el... pzezan real de Jph Antonio de Valle Inspector Exal. q fue este... apremiado... y lo demas deviendo digo que la parte el Aba... riendo para... sea sacó cito. autos para Responden a un tras... do el term. no, y no se ha verificado en perjuicio de la... nia, y para que se quite

Se sup. y sup. se hizo mandan que el... que sacó cito. autos sea apremiado a devolver... Procu. por el... en el dia sin que se le admira escrito q... no sea Respondido deant en Just. auto. de

Por de Enovaxa... Oydor de esta... Aud. y Aud. q. de... Exra. Castillo

Handwritten signature: Felipe de Ubeda

17
1781

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
y Sr. D. Juan de los Rios
y Sr. D. Juan de los Rios

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
y Sr. D. Juan de los Rios
y Sr. D. Juan de los Rios

Yo el Sr. D. Juan de los Rios

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
y Sr. D. Juan de los Rios

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
y Sr. D. Juan de los Rios

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
y Sr. D. Juan de los Rios

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Vina y Encas
12. de 1790

Ex^{mo} Señor

Concedeme *Don Davila* en la mejor forma de dño. pues
 le trae dia y noche a los pies de V. Ex^a consuma y venera
 y parado ^{en} dñe q^e en esta suplexia dñdad se s^{er}io au
 corra e l^o su el cumplim^{to} del testam^{to} del Señor
 apremio. ^{Don} Jose Anson^a del Valle. Esos dños au
~~de~~ saque de la oficina p^a la p^a de los Alba
 ceas p^a la x^a puerta aun tras la do. ^{de}
 Prov^{to} por hallar dome hoy apremiado p^a el Sr. Por
 el Sr. Don ^{garcia}
 Nico^a V. Ex^a pido y sup^{co} se s^{er}io con se dexame quin
 tan Velez ^{de} se dños de testam^{to} p^a la entrega de estos dños
 Nueva Oydor ^{de} en con se dexa c^o ha allarse el abog^o q^e los
 de una dñdad ^{de}
 y dños q^e ^{de} de despachar me embaxado en lo q^e p^a
 para. ^{de} susse^a y expeso al amozor de la oxan de
 la de V. Ex^a

Concillo
C

Don Davila



Un Quartillo.



Ello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Yo mo
D. Señor.

Simón y María
D. de A. 1790.

D. Josef An. de Pura Teniente Coronel de Cavaleria, Alcaide del s. Firmado D. Josef del Valle Insp. q. en lo p. ad. tras q. fue de las Armas del Reyno, en lo que el curador del Jugado de bienes de difuntos, con lo demas reducido digo; q. en el otro s. tras q. mandar se me hiciesse saber en persona el traslado de la parte de q. se me habia confesado de las llamadas adiciones, puestas p. el Abog. Defensor del Jugado m. de bienes de difuntos, y assi mismo exhibiese la cantidad, q. se pedia, o diese razon. La soliciitud de q. asi lo articulo p. no. contiene dos partes, las q. desde luego deben separarse p. su mejor esclarecim. La primera tiene respecto a q. se con...

Prov. por el Rey. D. de al Defensor, lo q. en breves palabras esta echo, con Nicolau Velez de solo reconocese el sup. Decreto ref. 142 no. q. 2. no obedo en 25 de Jun. del año pasado de 784, igualm. q. las gestiones, q. precedieron p. la expresada Revolucion. Presente la q. de 30585 p. 527. Se promovio posteriormente el articulo Justo y el tanto, q. me correspondia, no solo en calidad de Alcaide, sino de un Alcaide, q. desamando sus negociaciones en la Ciudad...

Cartilla
W

se cobra à esta Capital, y se mantiene en ella p. de
Años mas, ó menos, à fin de agitar la Testament,
se expediesen sus asuntos. El cobro de las acciones
vivas, y concluyese en los terminos devidos. Acalta
non todas las demandas, q. constan del proceso, y fin
te se declarò, p. el Sup.^{or} Decreto citado, q. de los bienes
dha Testament. habia de llevar el Don J.º sin desfalca,
ni rebaja, no hay raxon ni huc. p. q. puedan tener
gar las objeciones del Defensor.

Quando este respondió p. su escrito 1140 p. 2.
al de 1139 en q. pedia asignacion del 12 p. 10 solo se
contrao à q. yo acreditase, q. el motivo impelen
se basar à Lima, habia sido el de la Testamentaria
lo q. podia executar con los sujetos à quienes se le
habia comunicado, y sin embargo lo q. U.º mand
unicam. en el decreto de 6 de abril de 1841 q. se halla
à 1140 na. o fue q. no declarase baso de hucam.
si era cierto, q. el haber venido à esta Ciudad, y m
necidome en ella, no habia tenido otro objeto, q.
el sequim. de esta causa, y habiendolo expresad
asi à 1141 se mandò hacer el referido abono de 12 p. 10

En dha quantad puse el tesqu
ardo de D. Josef Gonz. Guzman de seis mil p., el pago
de ochomil de la Viuda de la Borada, de tres mil
treseientos, treinta de D. Josef Ant. Riquenza, y
vale de quinientos p. de D. Manuel Rodriguez. Y
los reconocio, como el mismo Defensor, y en la dha
q. respondió cerca del 12 p. 10 pedito p. mi parte,
nada mas se contrapò, sin ofrecerle, que en la



Un Quartillo

Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

en el sobre sueldo, y en los catose mil ^{co} cobrados en el valle de Som. y viuda y laborada se rebaja el seis por ciento.

Si hasta ahora no se han cobrado los quinientos p. de d. ram. Rodriguez, no ha sido de mi culpa. He echo la diligencia correspondiente y lo acredita el expediente, q. tengo entregado al s. Insp. actual en fuerza de su pedim. Siendo esta cantidad exequible p. q. el deudor goza sueldo, no hay motivo q. q. se exalte el diez p. ciento. Los Albaceas que cobran el tanto, q. les corresponde a la masa universal; y lo contrario cargarían sobre su trabajo, y gasto, p. una corteza, si se huviesen a reparar las acciones activas p. q. estan, o no promptas. Se harian insoportables los Albaceasgos, y no habria alguno q. los admitiese, si solo habia de tirar un quatro p. ciento, y un mil, o dos mil p. en q. se pudiese mto trabajo p. su cobro. Bueno fuera, q. dexando un testador p. exemplo cinq. mil p. en treceas, p. q. no habia mas, q. cercarlas, nada habia de esta suma p. q. este caudal estaba prompto. Esto no se ha oydo antes en contrario se observa la costumbre, y se

Un Quartillo.

S Ello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Comodoro, quidamian abandonadas las Testamentos.

La rebaja de la tercera parte de los bienes caucidos en la tasacion es una auingencia y poca consideracion. En el ^{or} sup. decreto de ¹⁷²² no. 2.º se le mandan pagar al defensor sus resp. e inexcabenciones a quatro p. quatro r. cada vna. Lo todas son en un thenor, con las algunas, y mas extensas otras. Fue dictado, y como ve qualia, si se le opusiese el reparo, q. las pequeñas se debian regular a dos p. y las fundadas vnicam. debian lo-
 gaxar la prim. estimacion. se defenderia con el ^{or} sup. decreto, y tal vez, me inexcabencia de q. desaidado el punto, me mezclaba en que se le minorar, lo q. le habia señalado la Superioridad. Del mismo modo digo, y defiendo, si a presencia de la resp. del Defensor, de mi instancia y representaciones, y especialm. del ^{or} sup. decreto de esta mem. Foxa citada ya se me habia concedido licencia p. la rebaja de la tercera parte, y sin embargo se me manda abonar el diez p. ciento de los bienes, con la reparacion de esta causa, q. por no existencia el Defensor, se combence de injusta la adiccion, q. saca en esta parte.

Al Abogado, al Mercader, a qualquiera q. tenga algun vecino, o sus intereses en esta Capital, se le ponia proponer a vez si admitia el ix al curso a su costa, se quix pleitos fuesen los q. fuesen, permanencia p. dos años mas o

Us Quartillo



S Eño Quinto un Quartillo. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

especies en sed. me hize cargo en la importancia
de los bienes del Curco de un Baul como de la testa-
mento, siendo ageno, p. cuya razon vele entregado
al Dueño, q. clamó p. él, y su recibo existe en mi
poder. He ofrecido al actual^{or} Inspector la entrega
de dhas existencias. Assi p. que ve sepa lo que
resulta liquido conviene el ajuste de dha cuenta
y en tanto no procede, no lo haré, p. q. no se ha
atendido unicam^{te}. a la entrada, separando de la
talas exhibiciones echas, cargos y descargos. Por lo qual

A V. C. pido, y sup. se sirva de tener p. bastante la razon, q.
doy, mandando en su consecuencia, lo q. llevo pidi-
do en Justicia et supra

Ante
M^o Antonio de Vivar

En Lima a veinte y cinco dias del mes de marzo de mil setecientos noventa y uno
sobre el sup. del margen al P^o Exce. Veeda en
su persona; doy fee

Quartillo

En dho dia hice otra Notificazⁿ como la anteced.
al P^o D^o Gregorio de la Cruz, y Leon Abad. De fen
de bienes, e difuntos en su persona doy fee

Quartillo



Este Quarto un Quarto. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Enmo Gox



Almisa y Ayon 18 de 1790

Respecto a haver xoni- do de lo pro de los heces- de el Sr. D. Joseph Valle emiendanse las decau- con un Apoderado

Proveido q. el Sr. D. Coron. de exercito D. Jose Antonio Pivar con parte Oydo de cuenta dem cargo presentada a f dice que el Defor. se persono en esta Cauza por el ynteres de los Otenderos auerentes, y haviendo parecido eno p. un Apoderados que se an presentado al Juicio, ha verado el Oficio subdixio del Defor. y por ello el traslado debe coxer con los dho Apoderados

Cañal con igual zelo y emocio q. el q. manifestó el Defor. reteniendo las adicione que puro y representando las satisfaciones q. a ellas dá el Albacea. En ayo termino

El Abogado Defensor del Juzgado mayor de bienes de Difuntos del Divanio de esta R. Audiencia: en los Autos del cumplim. to del Tenam. to del S. D. Jose del Valle y torner del distinguido Orden de Carlos tercero, Maximal de Campo de los Reales Exerc. e Inspector G. l. de la milicia de este Reyno. Por poniendo al traslado del exercito enq. el then. te Coron. de exercito D. Jose Antonio Pivar con tanta ailar adicior. que le hizo el Defor. a la cuenta dem cargo presentada a f dice que el Defor. se persono en esta Cauza por el ynteres de los Otenderos auerentes, y haviendo parecido eno p. un Apoderados que se an presentado al Juicio, ha verado el Oficio subdixio del Defor. y por ello el traslado debe coxer con los dho Apoderados q. emiraran p. el interes de los Mandam. con igual zelo y emocio q. el q. manifestó el Defor. reteniendo las adicione que puro y representando las satisfaciones q. a ellas dá el Albacea. En ayo termino

De y sup. ca. se riva Declarar que

con haverse personado los Apoderados de
los herederos auerent. ha revado el Ofi-
del Defensor y q. el Tratado pendie
debe correr con los Apoderados p. q. e
de fienda a la causa de un mandamiento
A celo y empeño q. corresponde a la
fienda. Pide Durmida. Ha 8

Grego de no
de con



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Lima y Mayo 18 de 1790

C^{mo} 507

Traslado sobre todo a la parte del Abaco de el Sr. Inspector D. Joseph Valle

Ue

Felipe Vieda en nombre de D^{ca} Maria porri, y como Apoderado de D^{ca} Rosalia del Valle su hermana, en los autos del cumplimiento del Testamento de el Sr. Dⁿ Jose del Valle, y Tenor del dictado guido Orden de Carlos Tercero, Mariscal de Campo de los R^{os} Ejercitos de S. M., e Inspector general de las Milicias de este Virreynato = Respondiendo al traslado del memorial de Dⁿ D^o y Caud. Deciano de Cabrera = Digo q^e de Justicia se debe revocar V. C. de la sentencia, con honores de la pretension contraria, y en su consecuencia declarar haber lugar las adiciones puestas por el Abogado Defensor general en sus autos de fe q^{ue} tercero de Cuentas q^{ue} reynodur co para que corran, y seentendian conerte.

Procedo por el Sr. Dⁿ Jose Perabalygarcia y Dⁿ D^o Deciano de Cabrera = Digo q^e de Justicia se debe revocar V. C. de la sentencia, con honores de la pretension contraria, y en su consecuencia declarar haber lugar las adiciones puestas por el Abogado Defensor general en sus autos de fe q^{ue} tercero de Cuentas q^{ue} reynodur co para que corran, y seentendian conerte.

Cautado

La regla establecida por la practica de los Ejecutores Testamentarios, o Alarcas, con arreglo a su trabajo, cuidado, y sollicitud q^{ue} impenden en el recogimiento de bienes, y expendio de ellos; esta abrota toda la Testamentaria de su Difunto, se satisfagan sus deudas, por un arbitrio regulado; conque entodos aquellos negocios queim esetrabajo cuidado, y sollicitud seayan efectuado, no solo, no es Justicia pagar

al Alvarca, el diez como pretende D^o Jose
Antonio Vivar; pero ni aun el quatro que apunta
ta el abogado Defensor en su escrito.

Por la misma Cuenta presentada nos
hallamos con veinte mil p. fuertes, entor q^e
no se imrende esta diligencia que el recibie
los y D^o Jose Gonzalez Gutierrez del Orden
de S^{ta} Fiago.

Delos Ministros de N^{ra} Hacienda en la R^{ta} Ca
ja, y de D^a Manuela Flores, Viuda, Alvarca, Fe
nedera de bienes. Mor que quedaron por fin, y
muerte del Capitan D^o Juan de La Borada, ten
poritor. entor a su entrega que el mismo D^o Jose
Antonio tiene conferado bajo el juramento de una
declaracion que se alla entor autos que se estan con
do contra la D^{ña} Viuda, sobre el pago de los inte
reses correspondientes a estos ochomil que el D^o
Capitan La Borada dice que se le recombinó pa
ra satisfacerlo; pues conque justicia requiere a
bona D^o Jose Antonio, o 1173 p. 52, anaron
del 2.º p.º; o quatrocientos sesenta y nueve p.º cin
co. anaron del 2.º p.º, y un dimeso que nota
bo mas diligencia que actuan que el recibirlo.

Resalta mas la falta de justicia en los qu
mentos p. de la deuda de D^o Manuel Rodriguez
la que tal vez por la omision conque remanese
el Alvarca, esta muy dudoso subuen exite; y
habiendose mandado por v.º e. retener la tercera
parte de su sueldo para el reintegro de los quin
tos p.º debidos ala Testamentaria oy haciend
opomendose D^o Lorenzo Mansanajar por la com
fio. de ochocientos p.º embixido de una executio
na guarantigia; y si quando presento el proximo
eredito hubiera continuado la instancia con
la retencion del tercio, en el dilatado tiempo

+ diligencia q^e era de su am
go apobechada

anterior quando salio el dño Dⁿ Lorenzo, y no
hubiera estado en bolrudo el dñero 23

Notablemente tienen estos legales incombe
nientes las dhas participadas, sino el maximo de
incluirlas en el dencargo, o abono de la cuenta afn
de que existiendo el cuerpo de bienes, exerciese tam
bien el dencargo, o rebaja del tanto por cien
to; ascendio por esto la data universal de treinta
y dos mil doscientos treinta, y nueve p. cinco d.

Por el Decreto de 22^o 3^o tercxo de Cuentas
mandó v. e. en veinte, y nueve de Agosto de 1785.
que el dño Dⁿ Jose Antonio reabrtubiere en el inte
rim que no se concluyan, y sentenciaban las adicio
nes, si percibia cantidad alguna de las q^l se allas
sen depositadas pertenecientes a esta Fortamenta
ria cumpliendo bajo de apareamiento: pues con
que facultad cobró, y percibió los veinte mil p.
que se han mencionado sin preceder el mandato
superior de v. e.

Por la partida de defectos existentes que
segun su abatuacion rebajada, quedó enter mil
cincuenta, y seis p. cinco d, y medio, se abona Dⁿ
Jose Antonio mil diez ocho p quatro d.; pues si
los efectos estan existentes, y aun con ella no se han
vendido; sobre que cao este diez por ciento, si se hu
biera expandido, como su calidad probaba la
diligencia, y sollicitud del Alrarea, seria menes
notable la aplicacion: luego por el contrario
supermanencia combence la ninguna diligen
cia que se interpuso, y que se incursion en el en
cargo llevo el mismo objeto que el de las an
teredentes; arabea abultar la Plaza, o cu
epro de la Fortamentaria para aumen
tar tambien el tanto por ciento.

S E llo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Antonio el motivo que ~~había~~ ^{tenido} para bajar de el Curco a Lima, y justificándose por el juramento habiendo solo por la negociación de la Fermentaria por este trabajo se le asigna el diez en gral; pero no el diez específico de el total contenido en la Cuenta

Que el fin (como se ha dicho) de incluir las referidas partidas fue el de aumentar el Cuerpo de bienes, se combense de la cuenta presentada en la qual se pone por cargo lo mismo que queda indado; lo que se dice, sino por notar para q^d quedasen excluidas esas cantidades solo para q^d constase su entrega; pero no para que de ella se deduzca el tanto por ciento

Arguyese al Abogado Defensor que así como noto de los escritos que se encuentran en error autor, no son de igual trabajo, para que todos se abaluen a un mismo honorario, así también aunque en la referida cuenta se incluyen los referidos mil diez, y ocho p. siete l. de la rebaja en las especies escritas, no se debe minorar la aplicación de el diez, al seis p. ciento: porque se responde q^d se perciben, y cobra el Abogado Defensor los quatro p., y medio p. cada escrito, tiene una Ley que los señala que es el auto Acordado que se le permite que un Arancel; pero para cobrar el tanto p. ciento en los Alza se cargo

y Admirationacioni noay marcos: un dubitacion
regulado en los Juicios, los quales asiendo
concepto del trabajo impendio en la nego-
ciacion lo aplican; demanera que si D. Juan
Antonio nohubiera justificado con asun-
to afalta de prueba el haber viajado
del Curco, acá, solo para entender en
la Peramentaria, tampoco se le hubie-
ra aplicado el diez por ciento; y si el Ab-
ogado Defensor en su escrito de Defen-
do terceras de Cuentas ^{puer} el diez por ciento
en las partidas referidas es, ni hace ne-
gla, ni decision para que se dexa asun-
to. en el qual puede combenir en
parte por que el mandato, o Poder que tie-
ne aceptado, no es para perjudicar a las
Herederas; sino para aumentar sus ha-
beres en todo lo que sea justo, y legitimo; p-
esto el Abogado Defensor en su ultimo
escrito de Defen de apoderamiento (digo hapedito)
que respecto ha abexce presenciado en este
juicio los Apoderados de las Coherederas
con ellos debe conocer la defensa recarado-
la del Abogado Defensor: por todo lo que
al:

AV. Co pido, y sup. señala declarar haber lugar las
adiciones puestas sin embargo de lo alegado
por la parte contraria por señalar de Justicia que
pido costar de

Otro Requiere al marcado del omosi de Justicia de
la parte contraria da una razon = Digo que de
Justicia se debe seguir V. E. declararla por no ba-
stante, y en consecuencia mandar exhiba en

El tercero día todas las existencias que expresamente
tenen en su poder; cinco o siete loquax aleja. Dique mi
entraar nose afucte, y liquido de la cuenta noay liquido
y que quando se remittieron de España los diez y ocho
mil p. p. para su complemento cerca de dos mil
con mas los trescientos noventa y cinco, y gastes
del embarque

Porque mi y no pide ningún alcorno liquido p.
aora contra el Alzacea porque se depende de la
conclusion, y aprobacion de la cuenta; sino que
exista para qd se entreguen al Sr. Apoderado de
las Cohendenas todos los bienes haci en alajar co
mo en otras especies bajo de una raron legalizada
y firmada por el dho Sr. Don Antonio, pues no sien
do ya de su inspeccion la renta de las alajas, y es
pecies, ni puede venderlas ni aplicar su diligencia p.
ello; y siendo el tiempo que ha intermediado se lo
bienes entregado al dho Sr. Apoderado ya estabie
ran reducidas admezo porque quanto mas sedi
latere se cuenta tanto mas se rebaja su estimacion,
y se malogra la oportuno de hallar rufes
fos que las tomen, y apetercan

Por otra parte nose al canca como sacando de Sr.
Don Antonio en su cuenta de p. p. mozo el cargo de
treinta, y un mil doscientos ochenta, y ocho p. medio
r.; y la data de treinta, y dos mil doscientos treinta, y
nuebe p. cinco r., sena culte a rufavor la cantidad
de novecientos cincuenta, y un p. quatro, y medio r.
Por todo esto, para evitar inconvenientes, y una
cuentas qd notengam sermino es indispensable, la
exhibicion quemipote solicita, pues junto todo el
cuerpo de bienes confus respectivos a las alajas, y re
matar a España lexica a un golpe de vista el al
cande contra qd se cuenta, para sumar quanto

Un Real.



S Eto Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa y no-
venta y uno.

y efectivo pago: en cuya atención:
AVEA p^{do} y sup^{do} Señora de la casa por no barrant
te raxaron dada, y en su consecuencia man
dar q^e el dho. Don José Antonio Virax esiba en
tuo. A tercio dia todas las especies, y al
las escrituras bajo una raxon formal
y legalizada p^{do} ut supra

Por mi Procurador

Gabriel Anzu

En Lima y Agosto veinte y tres de mil setecientos noventa y uno en el Sup. Dec.
del margen de este Memorial al Ten. Co
nel de Exército Don José Ant. Virax
en la persona de y fee

Señalado
Cao

Comunidades de Indias
27 de Mayo 1720

Tom. 300

20.

Felipe Vreda en nombre de D. Maria
Energacia y de D. Rosalia de el Valle, y
Ferrer Henmanas legitimas del Sr. Ma

iscal de Campo, e Inspector gñal de
las annas de esta Gubernad. D. Jose
Antonio Villar de el Valle, y Ferrer, y sus herederos vni
versales que en alguna heredad puesta a los pies de V. E. con u

esta Ciudad en
Mayor rendim. = Dize q. las dhas Co
heredades estan requirido para enar
ta supensionid, sobre el cumplimiento del
Fertamento del dho Sr. contra D. Jo

se Antonio Vira en calidad de heredero
dequela y progre que fue del dho Difunto la qual realced
ro con aperceoy en estado de un duplicado inserta
birriente q. le supensionid, y noticia del Sr. Apoder

parara el perado de las p. del Suplicante hallega
juicio q. hubiedo q. el dho D. Jose Antonio esta p.
en lugar en dho darentar con el titulo de Subdelegado
de la Provincia de Huaylar: y de Justi

cia reade servix V. E. mandan, no al
ga de esta Ciudad, ni en sus ptes, ni en los
agenos, ni p. Sierra, ni p. Man, ni

Hago yo
haber ad.
Antonio Villar
que en alguna
esta Ciudad en
depar apertura
de las rentas
del juicio y con
Fertamento
basteante p. p.
dequela y progre
ro con aperceoy
birriente q. le
parara el perado
juicio q. hubiedo
en lugar en dho
de la Provincia
cia reade servix
ga de esta Ciudad
agenos, ni p. Sierra,
ni p. Man, ni

Señor D. Toribio de Ne-
zaval y Ugarte
y dea e Cano
veta N. A. A. de
la Ciudad de
Cusco, con hono-
res y antigüe-
dad en esta
Vina, Arzobis-
y Obis.
Guerra.

venero uno a firmar las resultas de en-
juicio con presencia de toda casti^{on} faja, re-
gum, y abono; e igualm^{te}. Apodexado
con Poder^o interuido, e la regueta de
dhar adiciones, p^o q^o aunque este lo
tenga dado, queno contra dlos autos
podra rebir e la inirrencia
del litigio; pero no p^o
la inirrencia e el pago, y satisfaccion dlos alcamos
que resultaren, q^o ya estan de larido
de las legales adiciones q^o rehan
puesto avarias partidas de su Cuen-
ta

Cuanto

En el otorgam^{to}. de la fianza ningun
perjuicio experimenta D. Toribio
sino q^o sino tienen lugar las adicio-
nes, conchamela la exortura reaca-
ba todo el gravamen; y itienen lu-
gar con ella reconcultra al beneficio
de la coheredera, im nevend^o de toda
las demoras dilaciones, y diligencias
a la dha Provincia: por tanto, y p^o me-
cabe en entiendo estos incombimien-
tos:

AVEN pide, y sup^o recorra nombran ha-
ser segun, y como lleva pedido

en ambos extremos, y cenari confes
me a justicia qd espada de la gran de
ra de r. e. de

Felipe de Cordero

En Lima y Agosto de treinta y
uno e mil setecientos noven-
ta e siete hice raxa e Cop. del to-
do de la otra foda, a D. D. Toribio Ant.
Vivar, en su persona, doy fee

Cordero



Un Real.

El Tercero in Real. Años de
S mil setecientos noventa, y do-
venta y uno.



UN REAL



ELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Para los años de 1790. y 1791.

Como s.

Suma y leg. 2 de 1790

Traslado

D. Josef Antonio de Vivar Teniente coronel de Exército parece ante V. E. con su m. rendim. y dice q. hallandose en las precisas diligencias q. lo han expedido al progreso al Partido de Guamaticos donde lo ha destinado V. E. con la subdeleg. en esta se halla con la notificacion q. se le ha echo en el d. de estudio qual de Guerra en el dia de ayer, y a pedido del Apoderado de las Hermandades de S. Prop. finado D. Josef del Valle intimandole al suplicante no salga de esta Ciudad, a menos q. no asista de las resultas de las cuentas del Alcaide cargo de dho S. Prop. finado. Reivida la Provid. con aquel respecto, q. conponde, no ha dexado de sorprehenderle

Procedio J. de S. D. J. P. Penales y J. de C. Decano de la R. Audiencia de Mexico con honores de antiguedad en esta Ciudad, Arzobispo y Obispo de la guerra

Carillo

por q^e aunque el Suplicante fuese Albacea
como haya presentado sus cuentas dou-
mentadas, y p^r sup^{or} resolución mandado-
sele abonar el diez por ciento, no parece
hay razón, p^a q^e se le exche a afian-
zar las resultas de unas adiciones, que
vienen a recaer sobre esa misma apli-
cación del diez por ciento, declarado por
esta Superioridad, como se lleva alega-
do.

Se agrega a lo dicho, el no haver co-
sa líquida, o q^e motive en la realidad
la expresada fianza. Si esta p^r su na-
turalera es dificultosa, y de quabamien-
conviene las doctrinas en ser se im-
posibilidad, p^a los q^e no tienen facultades.

El Suplicante gana al Partido de Sud-
malis, obedeciendo el sup^{or} orni de V. E.
No hay mas de p^r medio, ni la m^{or} dis-
tancia; contextará p^r su Apoderado a
lo q^e ocurra, y el no tener persona, q^e
se quena ligar a lo indefinido, Funda
toda su libertad, y q^e p^r el contrario se
debe suspender la retención p^a q^e siga a
su deseo, y pueda ~~no~~ cumplir con lo q^e

le tiene prebenido v.e.

4 29

Por la separacion del suplicante de esta Capital al Partido de Guamaliel, ni se detecciona, o disminuyese la accion, q^e se considera se continuara, ni dexara de correr la instancia, si se le quixera dar curso. Se contextara, como acostumbra, p^r el Procurador, q^e tiene el poder del suplicante, y en la finalizacion se vera quien es a quien debe. Si no tiene pues Fiador

quedaria en consig^{te} encumbrado lo dispuesto p^r V. E. sin que la parte del Apoderado logre la menor ventaja de este echo. Asi pues veyendo la ida al Partido veyendo el suplicante a la Superintendencia de V. E. p^a

q^e en consideracion a lo q^e representado se sirva dar la Prov. q^e se espexa. A este fin

ca^e pide y sup. q^e en vista de lo deducido se sirva dar p^r libras al suplicante de la fianza q^e se solicita p^r el Apoderado de las Heren. del J. Prop. Firmado, mandas se suspenda la retencion, p^a q^e la inst. corra con el Proc. que tiene el poder en Just. pide con merced de la grandezade v.e.

J^o Antonio de Rivas

Suma y Segundax
7 de 1790

Trafado a 21 de Agosto
no 1790

[Handwritten flourish]

Proveido p. el Sr. J. P. mandax
que se ref. hora 27 de Agosto
y parte de Agosto
de 1790
de la R. Audiencia
de Caceres honora
do de la R. Audiencia
de Caceres
de 1790

[Handwritten flourish]

Felipe Vida en nombre de D. Maria Eugenia
cia; y de Don Antonio del Valle, y Don Juan Cordero
zar del Sr. Don Jose del Valle, y Don Juan en el apellido
robu q. Sr. Don Antonio de la Sierra Fierrente Coro
nel de Caceres afianca el juicio de la adicio
nada esta pendiente, y de poder instruido de
curador = No, poniendo al traslado del memo
rial de Sr. = Digo q. de justicia se debe remitir
mandax que se cumpla el decreto de
27 de Agosto, sin embargo de lo q. alega el Sr.
Coronel. Por q. aunq. se admita a llamam
dado en abono el dia p. ciento; tambien lo
er q. en abono debe caer sobre las partidas
y q. en su impendio ciudado, trasos, y tras
basos; y constando p. el escrito de explicato
entax q. nada de esto ha habido la fian
za a su resultax or de inguosa justicia
Siga habienda cara, y juzgada sobre
ellas habienda necesidad de fianca, imo
de mandamto p. ruyago. Las fiancas de
igo estan dispuestas p. las leyes p. los q.
teniendo juicio pendiente interstan au
rentare del lugar, concurriendo con
esta providencia, igualmente al actor

H

En real.

SE LO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SEYECIENTOS
OCHEAVTA Y QVATERO, Y
OCHEAVTA Y CINCO.



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Para los años de 1790. y 1791.



Parte Cydon ordenado me hallo e proximo p.^a valia a la
Decano de la Subdelegacion del Partido de Guamaliel, y Jono
R. Ciudad de Cuzco honora quien me afianse, p.^a otras reu
nio de esta de tas indefinidas, pues aunque las adiciones
Vina, Arson y elud. gra sean injustas todos temen entrar en este
ella y ma abono, se exclamee q.^e la soliciud promo.
Causa vida, es tan perjudicial, como horal. Sin
q.^e los q.^e se ponen por fundam.^{tos} lo sean a
la verdad. Sinó vamos al primero.

Que las fianzas e arraigo
go estan dispuestas p.^a las leyes, y en lo q.^e
se me hace muy poca merced. Eso corre y
entende, p.^a los q.^e no tienen domicilio cierto
Entendidos, y salientes, sin lugar seguro.
Quando me veo en la Ciudad de Lima con
honor, y devano determinado, hauiendose
agravio, con ningo no deve entenderse como
arraigo. Si se busca la causa, p.^a semejante
pretencion, la reconosco injusta, pues apli
cado el dia p.^a cinco p.^a la razon, q.^e agito, y
consideracion de Just.^a no puede este tener
defalcacion a pretexto de los pagos echos por

el Sr. Conde de Fuencaballeros, y la Viuda de D.
Juan de la Borada. en q. se emprendieron diligencias como nro. tuabasso en las demandas q. asaltaron contra la Testamento, para lo que me remito a los Autos ptales, y lo q. costó la Recauda, y la carta respectiva a la expresada Viuda de Borada, y el premio de los Albaceas es el total de la masa, y no de parte de ella.

El seg.^{do} Fundam.^{to} es contrario es decirse, q. las facultades, q. adquisici^on en la Subdelegacion, estas mismas me franquearan el Fiador. Proposicion a la vicaria raxa, y original. La satisfacc^on de los Subdelegados se reduce al quatro por ciento de la cobranza del Du. Tributo, con q. componiendo el total de Guamales, ochomil, setecientos p. mi sueldo sea el de trescientos, quarenta, y ocho p. q. aung. sea en la Sierra no alcanzan p. comen^a, ni la decencia precisa; pero vuelbo la oracion, si tanto se abansa, como considera la parte contraria, si discurro, q. he de salir porado en algo antes debia promover con ahinco mi progre^o so p. a esos grandes adelantam.^{tos} q. afirmacion el prompto pago del impuesto cargo, q. se me ha-
ce. Estoy desde luego bien satisfecho y q. no tengo



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS III

Para los Años de 1790, y 1791

Y q. las adiciones son imputar, con todo p.^a el tenor
no, como le sera cierto esto? Basta q. se diga
fiansa, p. q. todos teman, aun q. no venga
a lastar lo menor. Y si a la parte contraria
le parece, q. con quedarme Yo en las Ciudades lo
gra algo es engaño. Si paso a Suamavia
es obedeciendo a V. sin q. haya pretendido
tal Subdeleg. Me ha prevenido V. ser en ser
vicio del Rey, y q. tambien aumentaria mi
merito, unico motivo de mi Resignacion. En
estos terminos.

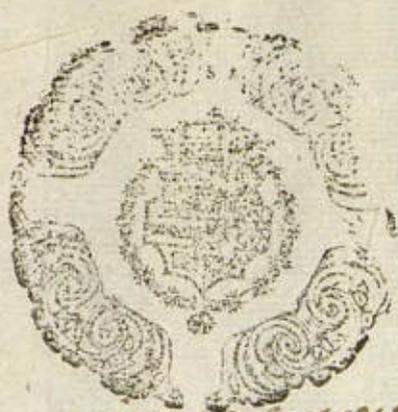
Yo pido, y suplico, se sirva deprecian lo deducido
de contrario, y mandan, como tengo pedido
en mi anterior representacion, q. reproduca
co en Just. a. de

D. Jph. Ant. de Iquinos de
Cano

J. Ant. de Iquinos

En Lima y Lep. de ^{re} diez y ocho de mil setecientos

Un Quatillo.



S Eto Quarto un Quatillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

cientos noventa, hize saber e ~~Supremia~~ Superior
 Decreto proveido al margen del Memorial
 de las foxas de enfrente a S. Joseph Abad.
 de diuar en su persona doy fee —

Quatillo

D ncontinenti hize saber el dho. Superior Doy.
 a Eliseo Vieda su Procurador eniro. a su parte
 doy fee =

Quatillo

27

[Faint, illegible handwriting]

[Handwritten signature]

[Faint, illegible handwriting]

[Handwritten signature]

Un Quatillo.

Ello Quarto un Quatillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Como S.^a



Lima y Enero 25

Don Jose Davila en nombre del Feriente Coronel de Exército Don Jose Antonio Arino.

Por presentado de Viva. Alcaide del Sr. Inspector firmado Don Jose del Valle, y en virtud de su poder, que tengo executado en la instancia, que se sigue contra D.^a Manuela Flores cantidad de pesos, en los autos del cumplimiento del testamento de dho. Sr. firmado, con lo demas deducido, Respondiendo al traslado de f. 22. 9. no. 2. Digo = Que de Just.^a se ha de servir V. E. despreciar las



Proveido por el Sr. D. J. llamadas adiciones puestas q. parte de Rezabal y Gante Cybor Decano de la R. A. de las D. Texas, y mandas como tengo pedido curia honorario, de en mi escrito de f. de dho. 9. no. que resp. Arco, y etud. g. usm. susco, q. q. entienda con este. —

Cavallo

En presente instancia, que corre con el rotulo de adiciones puestas a la Cuentas presentada q. mi parte, es no solo estrana, pero aun escandalosa, al repararse, que las objeciones recaen directam.^{te} contra el Sup. Decreto de f. 142. 9. no. 2. y me fundo en que no haviendose declarada la rebassa del to q. o. antes en contrario mandando se bonifican a mi parte q. su trabajo. Adminis

tración, y Santos, no habiendo q̄. consiguiendo
materia, sobre que recaigan dhas adiciones, es de
admixta se insista, en lo que se manifiesta infu
to; porque primero era, se huviesse mandado
cer la rebaja, para que de ese modo despues en
trasen muy bien los reparos; pero si la resoluc
on deste Sup. Cor. en contradictorio. Juicio exist
en su fuerza, y vigor, en quanto a la aplicacion de
ese dies q̄. ciento, de los bienes de la Testamentaria
sin distincion, ni defalcacion, porque exincio
ene hoy la minoracion, que se quiere hacer, de que
no hade llevar mi parte lo que le esta señalado

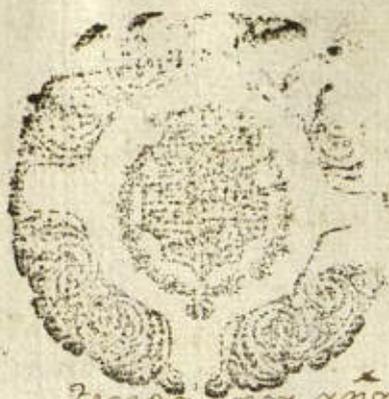
Asi pues esclarece muy bien el no haver
asumido sobre que se pongan esas adiciones, halla
dore el decreto de V. E. en los autos, y fova citada. De
parte de las Hered. se vale del escrito del Defensor
de f¹⁴ q^{no} 3; pero no advierten en lo que este ante
uonm, expuso en el otro s.^t del de f¹³², y f¹⁴⁰ q^{no}
Pidió mi parte el abono de un dose q̄. ciento, q̄.
los justissimos motivos, que alego. Se substancio
el artículo con dho Defensor como que lo era legi
tima. Se contrajo unicam, a que se acreditasse,
ver sido la Causa impulsiva del progreso de
parte a esta Ciudad, no a otro fin, que a llenar
y desempeñar la obligacion del cargo. V. E. q̄. el
decreto de f¹⁴⁰ q^{no} 2. mandó, que mi parte declarase
si su baxada, y el mantenerse en ella, havia re
do q̄. objeto el seguimiento desta Causa. Hizo
que consta a f¹⁴¹, y de que resultó el de f¹⁴²

Otraora bien, si en aquella fha se contraxo el de
sor unicam, a la justificacion, que pidió, sino hab
la menor palabra, ni se le ofrecio, de que el abono

del día q̄ ciento, no havia de tener respecto a las ³⁶Can-
zidades, que se dicen exequibles, conque fundamento
legal impugnava lo mismo en que convino? Mas, si
a f. 43. q̄ no 2.º se halla la notificación, que se le hizo
del decreto de f. 42, no lo suplico, ni reclamó, como al ca-
so de mas de un año, sale con el escrito de f. 49. 3.º
queriendo penetrar el sup.º concepto, y Justificaci-
on del Excmo S.º, que lo provayo. Una vez pues, que
se consintió, ni aquel, pasados los terminos legales, ni
hoy mucho menos la parte de las Dhered.ªs puede tra-
tar de ese tanto q̄ ciento señalado generalm.º en los
bienes de la Testamentaria.

Digo, que la parte de las Dhered.ªs no puede tra-
tar deste asunto; porque lo que se le opone al Defen-
sor, eso mismo vienen, y esto basta, q̄ q̄ sea ya de des-
precio quanto alegan en su escrito. Entran desde
el exord.º remitiéndose a las llamadas adiciones-
puestas p̄ dho Defensor, conque si no las hay, si el no
podía tratar de lo que se discute, lo mismo se ha-
de decir con miram.º a las Dhered.ªs; porque a mas
de esto repetido, no hay materia sobre que se ven-
sen; pues el sup.º Decreto de f. no se ha revocado,
ni podía verificarse en terminos de Just.º (hablan-
do dividam.º)

La parte de las Dhered.ªs entra representando
que la regla establecida en la practica, era aplicar
a los executores Testamentarios, o Albaceas la satis-
faccion de dños q̄ un arbitrio regulado al trabajo
Cuidado, y solícitud. Aceptada esta proposición, se
vé, que con ella funda de contrario el dño de mi-
parte. Quén será aquel Albacea, que dexando sus
intereses perdidos, a distancia de dosientas, y cinquenta
va.º treientas leguas, venga a esta Ciudad, y se man-



Sello Quarto un Quarto. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

tenga por años, solo q^o desempeñax la confianza del Testador, y concluir su testamentaria; pero quinto, por el mismo hecho qualisq^o se hace desnecedor desta satisfacción de dños á Proporción. Ya se ve, que no, pues el incumben^{te} que resultaría, que nadie admitiese los Abaceasgos, si en haviande convertirse en daño, y perjuicio.

Quando V. E. resolvió el señalam^{to} de diez por ciento, fue á conocim^{to} y en consideración del g^o greso de mi parte á esta Ciudad á la finalización de la Testamentaria. Los costos causados. S^o exabaso, y afan en la diversidad de demandas que asaltaron, y sostuvo: conque si los dños respectivos á tales motivos, y por arbitrio regular, una vez, que la superior integridad de V. E. tuvo por combeniente, y de Just^a la asignación del 10. por o^o, no es quinto esta para que se se en el, todas las vezes, que con conocim^{to} de causa se determinó, y consintió. Los pasos. Las diligencias practicadas lo han constituido en acción clara, para que de ese modo pudiese en mi parte resarcir lo que ha quedado.

Quando el Sr. Insp.^{or} actual se hallaba en la Ciudad del Cuzco, tambien lo estaba mi parte

2



Ello Quarto un Quartillo. Años de
Mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Se, por haver acabado el ~~Go~~ ~~bierno~~ de Paucax-
tambo, y estar nominado por el Rey, q.^a el de Cayllos-
ma. El Señor Insp.^{on} por su empleo, y destino de Co-
mandante gen.^l de las Armas, no podía baxar a
esta Capital, y como que era igualm.^{te} Alvaca, exco-
to con mi parte, a que persona se destinaria p.^a el
sequito, y conclusion de la Testamentaria en esta
Ciudad, conociendo, que tambien mi parte venia
asuntos de intereses pendientes en la Ciudad, sin
embargo resolvió el venir personalmente, lo que
no podía haver olvidado dho Sr. Inspector. Uno
de los hechos, que hacen acreedor a mi parte a la
remuneracion de ese to, por eso, coheredad, que no
equivale a la perdida de sus cobranzas. A los gas-
tos del viaje, y a la residencia en la Ciudad, sin-
viendo de Procurador, Agente, y Escribiente, por
solo acurar a la Testamentaria estas satisfaccio-
nes. Que Alvaca hace esto? El solícito, y cuidadoso.
El de honor, y que consulta con evitar gastos, q.
havian de abonarse expresivamente, como necessa-
rios, y de primera deducción. El lo que debía respo-
naxse, y no atiende, antes abandona, y proquende
de contraxio, a que no tenga mi parte, aun lo que
le corresponde de Jus.^a por esa regla establecida

en la práctica, que funda un día claro, al cobro
del tanto por ciento. No segun se regula por parte
de las Hered.^{as} Si con mixamien^{to} al total de la m
ra, y á lo que se ha hecho en p^{ro}, y utilidad de la
testamentaria, aun con pérdida del p^{ro} p^{ro} in
ter.

La remuneración de los Aluacías, no es del
do, que se conceda de Contrario. Tiene respecto
al total de la Casa; porque aunq^{ue} en grande se
de dinero exequible, y no haya mucho trabajo
igualada con el que se impende en los demás nego
os de la Testamentaria, viniéndose así á compen
sar el mayor afan, y cuidado con el menor, y
este modo entra el arbitrio de regulacion q^{ue}
dente sobre el total. Pregunta, si por exemplo
muere un testador con cinq^{ta} mil pesos en Alu
cias, el Aluacea nada tiene; porque se hallan
sistentes, aun sin la diligencia del Cobro? Res
ponde yo mismo, que sería un error creer, que
por este motivo, nada se podía bonificar, habi
dose visto en esta Capital quantosas Testam
tarias de Caudal efectivo, y no por eso se han he
cho desmerecedores del tanto por ciento sus
vaceas.

Vuelvo ahora á las objeciones respectivas al
cobro de las cantidades, que debían el S^o Co
de de Fuente Gonzales, el Capitan Dⁿ Juan de
la Bozada, y sobre sueldo p^{ro}cedido en estas
Casas, en cuyas cantidades se conceda, no
vo trabajo. Otro engaño. Haun no havia falle
do el S^o Inspector, quando lo tuvo m^o p^{ro}

region el hecho siguiente. Se le encomendó el cobro ³⁸ de
sueldo en las Casas R.^{as} del Cuzco. Puso en exercicio
la mas activa diligencia hasta que se verificó la recau-
dacion; pero en tiempo de estas dhas Casas en suma
escases, por los gastos, que ocasionó la rebelion del in-
fame Tupac Amaro. Conquistó sin embargo los 6 D^{os} q^{ue}
que por orden del mismo Señor Inspector remitió
al D.^o D.^o Alfonso Pinto a esta Ciudad, el que p^{or} su se-
guro puso en poder del expresado Señor Conde. A
consequencia del cargo, los sacó de su poder, y no
vinieron por sí. Huvo gastos, y diligencia; y habien-
do entrado en su administracion, se hizo digno
del tanto por ciento asignado; pues se debe reparar
que de anterioridad al Cargo de Alvarca tuvo
trabaja.

Lo mismo digo con miramiento a los 8 D^{os} q^{ue} del
Capitan D.^o Juan de la Bozada. Antes de que falle-
ciesse este, indispuso mi parte muchas diligencias
de recompensacion; y quando estuvo muy malo, pa-
ra que declarasse esta cantidad, y se asegurasse
por resultar su obligacion de un papel simple.
Posteriormente con su Viuda, para que se paga-
ren, poniendo demanda sobre los intereses, la q^{ue}
pende, por haversele concedido el remiso de
la ordenanza de España, y el expediente, que
corre en este Sup^o Gobierno, acredita la verdad
del hecho; Asi la parte de las Herederas saldrá
de ese concepto infundado, de que nada intervi-
no q^{ue} la excepcion de ambas cantidades; pero
lo dho, aun quando no huviese havido trabajo



S Ello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

(que niigo) bastara la separacion de sus intereses y basada a esta Ciudad, con los indispensables gastos de ella, para el señalamiento del diezmo, que no equivale al perjuicio, que se ha seguido. —

Enquanto a los quinientos q^{rs} de D^{no} Manuel Rodriguez. Mi parte no podia haver mas, que presentarse como lo executo. Se encontro con un Militar, que nada mas tenia, que el Sueldo, y sin embargo de las recomenciones politicas, y aun judiciales, a nada daba partido, representando su insolencia; y que la causa del debito havia sido el mismo Señor Inspector fidedo; pues por el, havia pasado a la comision de Just^a Mayor de Trubamba. Dicho tambien el motivo de haverse aumentado a la Ciudad de Arequipa, causa porque quedo suspenso el expediente, y ennegó en mano propia al Señor Inspector actual; porque en fuerza del poder que tenia, ya le competia la prosecucion. Aora bien; que quiere decir, el que no se haya cobrado los 500. q^{rs} para que se le rebasen los quinientos q^{rs} que saco a su favor. Con la tercera parte

✱

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo. Años de
mil seiscientos noventa, y no-
venta y uno.

*El dho su sueldo pagará lo q^{da} debe, y en esta conformi-
dad debe considerarse un haver cierto, aunq^e, haya
alguna demora. —*

*Así se concluye en esta parte, que por la mia
no hubo omisión. Interpuso diligencias, tanto
extrajudiciales, como judiciales; y si el cobro se ha
demorado, esto ocurre frecuentemente en los
Tribunales de Justicia. Por solo este, y los intere-
ses de la Bozada, no havia de perder mas de
los sujos, y bastaría lo que se le siguió en los
Cierra, razon porque se puso en camino a Au-
quipa, viendo, que los principales asuntos de
la Testamentaria estaban evacuados; con lo que
y lo antecedentemente dicho, se demuestra, que
la infundia está de parte de las Herederas, que
despues de lo resuelto en contradictorio Ju-
icio, y consentido, solicitan, que de lo q^{da} hace la
formal masa de la Testamentaria, quede sin pre-
mio, reduciendolo a las resacas de las especi-
es vendidas, que era muy buena compensaci-
on para los gastos, y expensas, que se han inferi-
do a mi parte.*

No se entiende el maximo inconveniente

que se asoma de contrario; porque si el día,
ciento á conseq^a de la aplicación del Superior
decreto, le es debido, por precisión el real, que
resulta á su favor, se hade poner en el desca
go, que rebaje el cargo, que se tenía hecho. Es
tan conveniente en qualquiera cuenta, que el
contrario sea máximo error. Si el nacio
nio, ó producción tiene mérito de
posito, que se lleva, deque no le corresponde
se tanto por ciento: este sí que es error, por
lo que llevo alegado hasta aquí, con obse
do dño, y Just^a.

No es de menos extrañar el decirse, que
que facultad cobro, y percivio mi parte los
20 D^o P^o, que componían las cantidades de
citadas. Otro de los hechos, que no se entienden
pues no hubo alguna, que estuviese vaf
esse seguro, sino eran los 5 D^o del Señor Con
de Fuente Gonzales; pero donde está ese Sup
rior decreto, en que se mandó, no cobrase de
cantidad. Si se habla con respecto al sobre su
do, que se debía en Casas Pi; haviendo pas
do á mi parte el Excmo Señor Dn Agustín de
Jauriqui, copia del Real Orden, y Oficio, pa
que usase del dño, que combiniere á la Fie
mentaria, ocurrio con estos documentos al
Superintendente gral de Real Hatz, Dn J
se Escobedo, qⁿ mandando guardar, y cumplir
la disposición del Rey; aunque por las es

sesis de la Casa, no probeyó incontinenti el 4.^{to} go, posteriormente á la nueva instancia, que se le hizo, lo dexeró, bien que vasa la calidad, de que se verificasse, conforme se fuesse proporcionando, cuyo expediente allí se halla.

Con esto, como se larga el no haver havido facultad, ni superior orden precedente. Proviene esto, de que se habla sin noticia, ni conocimiento de los diversos asuntos de la Ferramentaria; pues si tal huviesse sucedido, se evitarían unos alegatos, nada arreglados á los hechos acaecidos, con lo que queda bastante satisfecho el que se pone como reparo, sino maximo, suficiente en el concepto contrario, para salvar el honor, Conducta, y Justicia de mi parte, lo que resulta de no firmarse los escritos, como está mandado por quanto general, valiéndose el letrado de la ocultación de su nombre, para producir lo que no hace buen ayre á las personas de calidad, y mérito, como lo es mi parte.

Otro de los reparos o puestos de contrario, es el de la aplicación del fo, q^o o^o, á la cantidad de 30 D^{rs} 56 q^{rs}, 5 n.^{os} y medio de los efectos existentes, lo que esta respondido en breves palabras. Si en aquella fha existían, vendidos los mas, son muy cortos los que hay: conque se ve el trabajo, y la Just.^a de el abono. Y si de contrario se huviessem reconocido las razones de f^o 128. q^o no 2.^o, y la de f^o 49. 3.^o, no se para á poner por objeción, lo que no la admite.

Trahese á consideración lo que se le dixo al



5 Ello Quarto un Cuartillo. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

defensor, y sobre esto ^{se} vuelve a dar de conmanio,
que la contribucion del tanto por ciento, debex
sea con arreglo al cuidado, y exabaso. Necesidad
porque si en este escrito, y los anteriores se han ne-
gido los fundamentos, la Razon, y Justicia,
haviendo para el señalamiento del dies q^o cien-
to, remitiendome, como lo hago a lo alegado, om-
to repetir lo que seria molesto, en quanto
ver sido el unico motivo de la vesada de mi
parte a esta Ciudad, el cumplimiento de la Fe-
mentaria del Señor Inspector finado.

Quando el Exmo Señor Jauzequi señalo el
q^o ciento, no fue voto en las cantidades, o efectos,
discurre la parte contraria. De los bienes de la
Testamentaria, y esto sin distincion, comprehend
y abraza dineros físicos, y dineros resultante de la
especies, que quedaron por fin, y muerte del Sen-
Inspector. Se quicieron en su total en el cargo
de la quenta, y en el descargo havia de entrar
la cantidad respectiva a ese dies q^o ciento, con
los pagos, que se havian hecho. Todo lo de mas es
un aglomerar expresiones, y desprecios, que se
nen, como fundamentos.

Si el Defensor tiene el auto acordado, que

Un Quartillo.

Ello Quarto un Quartillo. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



La Ley, como se dice para cobrar sus dños, el Alva-
cea tiene esa regla establecida de practica, que se con-
fiesa de contrario en el escrito de su escrito. Justi-
sima; porque aunque se reciba el cargo por que-
rida, esta no se hade convertir en daño, y perjuicio
del proprio interese; pues si no tuvieran esa corres-
pondencia satisfactoria, no havia alguno, que lo
admitiese, y gobiese de los que morian, e infelices
sus disposiciones, no haviedo un representante
de ese Testador, que hiciesse sus veces, y cumplierse
su voluntad. Cada qual por su extremo. Ministe-
rio, y Trabajo personal se hace digno de remun-
eracion. No parece hay alguno duele, que el Alva-
cea sin disputa logra en los bienes del Testador, sa-
tisfaccion, aun por solo la razon de haver queda-
do de tal. Y la parte contraria bien sabe, que hay
un dño, que aunque no estè escrito, el No. La Prac-
tica, y Costumbre lo guarda, como tal.

Ultimamente no queda menos, que reparar la con-
tradicción, que se manifiesta en el escrito contrario.
Es bueno el Defensor para las adiciones de que se va-
len; pues se remiten a su escrito. Mas, este, y sus pe-
dimentos no sirven; porque ni haun regla, ni decision
para que se difiera a su pedimento del abono de un

5 p^oo; porque el poder nuevamente conferido, no
para perjudicar à las heredas, como quer se entien
de esto? Mas vezes es proficuo el pedimento del D.
feruor. A este hadi esta ofianzando: del, y à reglo
seguido se impugnara su pedimento. No lo entiendo.

Esto desde luego no hace relacion, à que mi parte
convenga en ese 5 p^oo; porque de Just.^a viene señ
lado el to. Se trata à consideracion, para que la
Superioridad de V. C. conozca, como se corre de co
traxio, y hasta donde llega la impugnacion; que
sin atenderse à las contradicciones, se vacaan, con
alegatos los desprecios. El Defensor desde luego no
resuelve, ni sus pedimentos hacen decicion; pero se
se toma en favor lo que el dixo, como se reprocha
al mismo tiempo lo que esta expone. En fin basta
esto, y lo que mi parte viene representado antexi
mente. Se le ha conocido agravio, tanto à su gran
ra, como interes, sin mas merito, que su anhelo. Se
bajo, y el haver andado, como un Agente, para q
se ofianzase la Testamentaria del Señor Inspe
y tubiesen cumplimiento sus disposiciones. Si es
no se atiende de contraxio, sea por la Superio
dad de V. C., à quien haciendo el mas reverent
pedimento, que convenga q^o haora =

A. N. Ex.^a pido, y suplico, se sirva despreciar las llama
das adiciones puestas de contraxio, y mandar, con
llevo pedido en el exord.^o deste, y escrito def. que
reproduzio en Just.^a costas &

O brodi respondiendo al dela parte contraria Digo =
ue consistiendo toda su sollicitud, en que se exivara
por mi parte las existencias, vasa de una razon

format, dando laque presente con la individualidad ^{42.}
de loque hoy hay, cumpliéndose assi, se ha evacuado la
pretención contraria, sirviéndose V. E. mandas, q^e por
parte de las Obediencias se recivan las especies, y ponga
razon en estos autos.

Aunque a esto se reduce el contenido del orzo si,
no se dexa de agregar la duda, deque poniéndose
mi^a parte por cargo 340288 q^l. 1/2 r^l; y la data, de
320239 q^l. 5 r^l, no se alcanzaba, como resultaban en
su favor 381 q^l. 1/2 r^l: y la respuesta consiste en que se
este bien, y vera loque vale: q^o todo lo qual =

A V. Ex. pido, y suplico, que habiéndose q^o precunrada la
razon del unico que hay de existir, y recibo del Duq,
del baul, a quien se le entregó como suyo, se sirva man
dar, que por parte de las Obediencias se pase al re
cognimiento de dhas especies, y ponga razon en es
tos autos para su constancia, en Just.^a pido: ut
supra. —

Jos. Davila

En Lima y Ocho y veinte y seis de mill setecientos noventa y
nove libre saber el Sup. Dec.º el margen de un me
morial a Felipe Uxeda Pror. en me el Suparte en su
personado y fee —

Castro



Un Cuartillo.



Sello Quarto un Cuartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



[Faint, illegible handwritten text or bleed-through from the reverse side of the page.]

Dⁿⁱ Sr^o Gr^{al} del Sr^o Gr^{al} Dⁿⁱ Juan Juan de Parada del orden de
 Santiago y F^{te} Coron^l e^{sc}o de los R^{os} E^{re}jos de un B^{au}l
 de U^lta forzado en Vaquera negra q^e se halló entre los
 U^lta del Sr^o Inspector gen^l Dⁿⁱ J^oh del Valle por vez
 por merecimiento adho Sr^o Parada, y uno de los quatro
 que le robó el vil Inuigente J^oh Condorcanguí
 fingido Tupac Amaro. Para q^e conve^{ga} do y
 el presente en el Curco. a 1^o de Noviembre

1782.

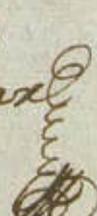
J^oh^{co} de la Serma



Razon de las Especies q^e se hallan exist. En la Tes.
 entaria del S.^{mo} Inspector D. Josef El Valle. tes. 8171
(44)

Y ⁿ un Baul q ^e contiene lo Sig. ^{te}	008
Y ⁿ un Jaes de Montaa forrado en Plata	060
Y ⁿ 6 tomos de la Historia de Carlos 5. ^o q. ^e p. ^{er} se prohibieron la devolvio el sujeto q. ^e compró los libros	006
Y ⁿ un Anteojo descomp. ^{to}	002
Y ⁿ una Campaniya de Caloto	003
Y ⁿ Dos Libreas muy buenas	004
Y ⁿ Tres Uniformes muy Viejos	003
Y ⁿ un Ponchito de Valleta Blanca	004
Y ⁿ uno Anil Bordado	004
Y ⁿ un paño de Rescueso usado	016
Y ⁿ 4 Camisas Viejas	022
Y ⁿ 11 Vixetas de diferentes Lienzos	018
Y ⁿ 20 Corvatinas	001
Y ⁿ Dos Savanillas Apollilladas	006
Y ⁿ Dos sombreros Chicos	003
Y ⁿ una Anteojea	001
Y ⁿ 4 pares de Medias Viejas	016
Y ⁿ un Lienzo de N ^{ra} S. ^{ra} enrollado	004
Y ⁿ 21 Planos de varias evoluciones Militares	000
Y ⁿ 140 exemplares de las ordenanzas de la Isla de Cuba	000
Y ⁿ 5 Mapas grandes con medias cañas	050
Y ⁿ un peso de cobre	016
Y ⁿ 4 pieles de Tigres =	008

28612

Josef Antonio de Vivar


Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower center of the page. The text is faint and difficult to decipher, but appears to include the word "1812" and some illegible characters.

su conorido honor; y el vinculo de la Religion del finco
mundo lo pongan acubierto de toda sospecha; sin
embargo obran dos legales consideraciones

La una que ^{en} los juicios ninguno se cree sobre supra
labra sino sobre supuesta

Lo segundo que el Partido
de Madrid situado en ~~la~~ Calidad, y Empleo, no por
de sus Partidos singulares que solo han una plaza, mu
ba segun la expresa diciton de la Ley N. de Par
; con el fin de evitarse la atencion a favor de
un tercero: con mucho mas colido fundamento ad
tenia lugar la Ley quando se el declarante el mis
mo interesado que litiga, y solo en su caso reproba
el onado Decreto que tal vez se hubiere conrado an
por tanto ~~se~~ cierto se hubiere recibido aprueba
articulo

Mientras nunca negara que el Sr. Coronel
D. Don Antonio hubiere impendido, en el recogim
de bienes de la Hermandad del Partido de
Inspector aquel cuidado que fue de empeño al
allanamiento que espuso al Sr. Inspector
D. Gabriel de Avila Alvarez a absoluto; pero nun
ca combendado aq. de los veinte mil p. percibi
dos del Sr. Conde del Villar del Puente, de la Vis
doble el Capitan D. Juan de la Borada; y del
sobre ruelo del Partido Sr. Inspector en la
casa, tales que no intervinieron para
gencias, ni actuaciones, que el recibidos; seaya de
aplicar el Sr. ~~se~~ cierto en merito de un trabajo
que no hubo ~~se~~ hauxse digno de tal merito.

* quando estaba mandado ~~se~~ esta Supremacia que
no cobrase cargo alguna, y asi no pudo, ni debio
contra este mandato recedirse al recibo de tales parientes

Un Real.



Sello Tercero. un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Un Real.



Yo el Rey. En el día de hoy, seis de los meses de Mayo de mil setecientos noventa y cuatro años.

Ex. mo. Señores

Convidando a José Davila en real. del teniente Coronel D. José Anzón. del Vivar. al baceca tenedor de vicent. del S. D. José del Valle en la A. A. del Campesino. de su terram. y en q. ins. de la instancia de D. Manuela Flores; Digo q. p. Respondo.

Proveido p. el Sr. M. Fernando Manabog. del S. m. p. Este p. sus muchas o cupo de la Plata Oyar. de un. ciones y hasi mismo esaca enfeximo no los ha virtud grial se podido despa char. Por tanto y haziendome p. la gria. los expusados aur. q. r. m. a. d. o.

A V. S. pido y sup. se sirva considerar me el r. m. de ocho dias p. p. dentro de ella pueda despa char los mi abog. en lo q. pido satis. y espere el am. de la Ven. m. d. de V. R.

José Davila

La Real

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



C
C
se
lu
cio
la
3.
va
ton
Ja
ter
tas
agn
ten
die
de
de
de
cie
de
cir
set
y
a
co
po
da

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Lima, y Julio 22^a 1791.

Enms S^{ta}

Autos, y vistos, se declara no haver lugar a las adiciones puestas a la Cuenta de f.º 2^o. dada por el Al- vacca D. Jose Antonio Vivar en la Testamentaria ma- teria de estos Au- tos, y que solo en aquellos bienes exis- tentes, y en los ven- didos con reserva de la tercera parte de su tasacion, se dedusca el diez por ciento asignado en Auto de veinte, y cinco de Junio de setecientos ochenta, y quatro que corre a f.º 142 Quad.º 2^o con arreglo al im- porte a que que- daran reducido

Jose Davila contra el teniente Coronel de Exercito D. Josef Antonio Vivas, Al.º del S.º Inspector finado D. Josef El Valle, en los autos del cumplimiento de su testamento con lo demas deducido. Respondiendo al- traxado de f.º 49 no.º 4.º Digo que de justicia se ha de servir V.º E. de apreciar el intento con- trario, y declarar no haver lugar a las llamadas adiciones segun, y como lo ten- go pedido en mis escritos de f.º 39, y f.º 40 que se expresan en justicia

Sino atendiere a que el silencio se tiene por delito, con lo remitirme a lo que mi parte tiene alegado. A lo que se multa elon autos, y en pecialmente superior. Dec.º de c.º de vobos, votare el tanto

mediante dicha venta
y no al de su primera
matricion, procediendose
en quanto a dichos bie-
nes existentes segun la
Razon de J. Chad^o L^o a
hacer entrega de ello a
los herederos o su po-
der habientes, vaxo el
reiguardo respectivo, de
que quedara razon en
estos dichos autos. —

por ciento que debe llevar, a bria cumpli-
do con la man paonta, y Cabal xen puen-
ta. Mas como el callar induce conven-
timiento, no puedo menos, que contes-
tar al encargo contrario, aunque sea
con la man paonta, porque vna
da seañale de nrebo. Si solo se pite
lo dicho anterior mente, de conuiguenca

Id
301
Dionisio

lo que debo representas de tener con
mucha brebedad

Se contra de contrario alegando en
el exordio que vi a mi parte se le havia
aplicado el diez por ciento en el supe-
rior Dec^{to} de 142^{no} q. 2^o considerado el es-
píritu de este parecia no haver sido otro
que el de una provisional providencia
para el socorro, y auxilio del Alb^o inte-
rino que entonces era el Coronel D.
Jose Antonio Vizar. Como se dice esto
en lo que nos entienda —

Providencia provisional de so-
corro al Alb^o interino Repito no al
caso. Reconocido el testamento del
S^o Inspector finado de 142^{no} q. 2^o se aya
que la institucion de Albacean fue de
man comun inco lidum. Al S^o 2^o q. a —

bruel de Abiler, y adⁿ Josef Antonio Pizar⁴²
para que ambos diesen cumplimiento
a su última voluntad. De un acuerdo
y conformidad se presentaron para que
los testigos instrumentales declarasen
y de que resultó el Auto definitivo de 12
6^{ta} de dho. quacens. Ahora bien como es
cero de Alb. interino y de absoluto el
Inspector G. L. Gabriel de Abiler.

Supuesto lo dho. bamos a la provi
dencia provisional. Como entiendo la parte
contraria al Dec^{to} citado, quando la asig
nacion del dho. por ciento es absoluta, con
respecto a los bienes de la testamentaria.
Donde esta es vocario, y auxilio interino,
quando asi se dicta tiene grovenamen
te, veria de material que el Alb. tomare
el importe al tiempo de proveer el Dec^{to},
antes, o despues, mas no para de bolber, lo
que se destinaba a un beneficio. Quisiera
se me señale el lugar en que se havia
mandado ese interinamente, con res
ponsabilidad de reintegro, que havia
vacado mi parte, particular poro becho
despues de su trabajo. Afan y garito.
Hay tal pensamiento de Alb. interino



Ello Quarto un Quarto. Años de
 mil setecientos noventa, y no-
 venta y uno.

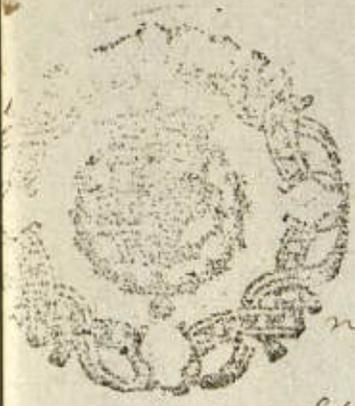
y provisión provisional

No es de menor consideración el
 salir hoy con la declaración de mi par-
 te, quando esta se tubo por bastante pa-
 ra la revolución contenida en el citado
 Dec. ^{to} ~~de~~ ¹⁴² ~~no~~ ^{no} ~~go~~ ^{go} ~~l.~~ ^{l.} Semando en el de 140
 que mi parte declarase bajo juramen-
 to si era cierto que subvenida a la Ciudad,
 y el haerse mantenido en ella no
 havia tenido otro objeto que el segui-
 miento de esta causa, y lo qual lo
 anunto a la testamentaria. Híese
 mi parte la declaración de 141, y a su
 consecuencia se provelló el de 142 ^{to} ~~de~~ ^{de} ~~l.~~ ^{l.}
¹⁴² ~~de~~ ^{de} ~~l.~~ ^{l.} Supuestas estas evidencias
 que constan al Proceso, a que viene
 el que a ningún uno se creyó en juicio sobre
 supalo bra, y que era conforme a la
 decisión de la Ley R^a Partida

Es cierto que sob el Rey po asi
 a prueba, y que el dho de uno es de



Un Quartillo



Ello Quinto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

ninguno, aunque quisiere de ~~fiesto~~ quanto en previos se distingyan los casos. Basso la verdad averni parte Alfo. que bajo ala Ciudad el cumplimiento de la tentamentaria, y quere se via de tentigo para otro de como la providencia, por cada racion, maismente quando en dieron asuntos, se course ala presumpcion, y conjetura, porque tambien entran en uno elon sin modo, y acreditarse los hechos; Asi puen quando bajo de lunamento, hizo la declaracion que se le mando, por el mismo onor, y qualidad que se le confiesan, debio, y debe ser creido, para la compensacion que se le hizo

La parte contraria debia reflexionarse que ya, y no non allamos en facultades, ni arbitrio de pulsarse en lo me non sobre el contenido del estado Dec. Si se provio con lo el dicho de mi parte, o si intervinieron, todos aquellos fundamentos, y jurtas consideracio

nen que se tribuyen presentes, para
la asignación del diez por ciento. Esta
es materia juzgada, y no su plicada: Con
que es de extrañar se able sobre ella,
y vuelva aquí a repetir lo que ante
riormente se tiene dho. en esta parte,
como en todas las demas. Trino vamos
lo aver.

Alto absoluto el S^r Inspector
Q^l, y no en avi, por lo que queda alegado,
conforme al testamento del S^r finado.
Que nunca combendrá en la aplicación
del diez por ciento con respecto a la can
tidad cobrada del S^r Conde Villax ca
fuente. Dela vinda del Capitan D^{no} Juan
de la Bonada, y del sobre sueldo a dho
S^r Inspector. En lo mismo que se tie
nedicho, en el escrito de fmg^o 4^o, y ha
re batido mi parte por el Def^o 3^o: con
que nada hai de nuevo. Y combenga,
o no combenga la parte contraria,
se hade estar a lo juzgado, y no a su
dictamen.

El Dec^{to} de 142 no 2^o de contrae sin
distinción, ni reparación a que al dho
por su Administración. Trabajo per
sonal, y gastos que se le hanian

ocasionado se aplicaba el diez por ciento ^{4to}
de los bienes de la testamentaria. Sin
excluirme como sepiencia cosa alguna.
Todas eran cantidades son bienes de la
testamentaria: Luego por consecuencia
la legítima de mi parte deducida el diez
por ciento. Setis bienes presentes, y no
ocultaron al tiempo de la revolución
por eso se deentraron se repita en cada
evento lo superfluo, porque el punto
quedó baquado, y afinado, por una deter-
minación dada en contradicción suya.

Quando la asignación del diez por cien-
to tubo por objeto entre otros fundamentos
la compensación de los gastos de mi parte
en su progreso a la Ciudad. A su residen-
cia en ella, y al aben por tergado un Inte-
xer en por los dar cumplimiento a la
testamentaria del Sr. Inspector, no pu-
do de ningún modo contraerme a la conde-
dad que podía emanar de la existencia de
bienes, reparando en lo principal de que
podría mi parte resarvir de algun modo
los daños, y perjuicios inferidos. Pero p-
que me molesto, quando el Dec^{to} está a la
vista en el lugar citado, como lo que se ha



En Elto Quarto un Quarto. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

alegado especialmente en el escrito de
 f. 3^{no} y 4^o

Ami parte no se le ha mandado
 de sane de cobrar cantidad alguna, uni-
 camente a su Apoderado, respondiendo
 al traslado que se le ha via confesido
 de las adiciones puestas, por el Defen-
 sor, y que en el interin se anta bieve
 de pervia cantidad alguna de las
 que ve allan en depositadas; Todo es
 muy distinto de la prohibicion que se
 supone de perseguir, y cobrar las
 acciones activas de la testamentaria,
 y lo demas veia, pena en incurre
 al Ab. pibandole de la confianza, y
 facultad del testador. Tan cierto es
 esto que por eso, no se cita de contra-
 rio el lugar donde se alle lo que se figu-
 ra, por que no ai algunos en que tal
 se le mandare, quando su condato se
 ha dirigido al bien, y provecho de otra

Un Quartillo.

Sello QUITO un Quartillo. Años de
mil seiscientos noventa, y no-
venta y uno.

Concarnentaxia —



Se conclulle el escrito contrario, con
una absoluta, y en toda satisfacion, si queno
se hauian de banecido un fundamento, pe-
ro estando en los autos los alegatos de mi
parte. Documentos, y Decreto de la aplica-
cion del diez por ciento, con remission me como
lo ago atodo ello cumplido; Y asiendo la man-
reberente representacion, por ahora —

A. E. pido y Sup. ^{co} se revista deprecia el intento
contrario, y declarar, no haer lugar a las
llamadas adiciones segun, y como lo pido en
este, y escrito de fe, y fin que se produzca
en justicia contra el.

Otrovi digo que quando en el de fe, y fin, esta claro
el allanamiento de entregar las existen-
cias de los bienes del S. finado, no se ope-
re embargo, para que las reciba el S.
Apoderado concuenta. Razon, y el res guar-
do correspondiente por lo qual

A. E. pido y Suplico se revista mandan-
do se proceda a su recibo, bajo la

calidad de lo que llevo en precavida
y decente modo, Et acue la entrega en
Justicia p^{do} ut supra —

Jose Davila

En Lima y Agosto quatro de mil vete-
cientos noventa y uno hize vaver el Sup^{or}
del. prov. al mem. anteced. a Jose Davila
Prox. en nombre de un parte, en un per-
sona, doy fee —

Carillo

En el mismo dia hize otra como la
anterior al Prox. Felipe Veda, en nre
de su parte, en un persona, doy fe

Carillo

Lima Ag^{to} 11 de 1791

Un Real



Ello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Enm S.^o

Los Autos y diligencias

Sabinaza

Josef Davila enmte. del teniente Coronel D^{no} Josef Antonio Vivar en los autos con la parte de los herederos del V^o D^{no} Josef Antonio del Valle Inspector G.^l que fue delan Armar del Reyno, sobre unas adiciones, con lo demas deducido Digo que como ha hecho saber una providencia de V.E por la qual se declara no haver lugar a las adiciones puestas, ala cuenta presentada por mi parte a fmg^{no} 3, y que solo en aquellos los bienes existentes, y en los bendidos con rebaja de la tercia parte de su tasacion se deducan el diez por ciento asignado en Auto de veinte, y ocho de Junio de setecientos ochenta, y quatro, que corre a fmg^{no} 2 con arreglo al importe a que queda

[Handwritten signature]

Cap.
son deducidos mediante ha rebaja
Siendo este el contenido de la su-
perior resolución, entra la duda, que ne-
cesita (ablando a bítamente) en clare-
cimiento. Si las adiciones puestas, de la
cuenta, no tienen lugar, y/o juntamente
considero, que el diez por ciento, se ha de
deducir de todos los bienes de la testa-
mentaria, incluyendose las cantidades de
cobradas, tanto al Sr. Conde de Fuentes
Gomalen. A la viuda del Capitan D. Juan
de la Mosada, y sobre sueldo, porque como
con respecto a estas, han recaído, parte
de las adiciones, puestas por el Defensor,
una vez que V. E. a declarado no tener lu-
gar, la deducción debe averse del total de los
bienes.—

Però ocurre la duda con atención
al contenido que sigue de la misma.
Superior providencia de V. E. que solo
de los bienes exis. contes, y los bendidos,
se dedusca el diez por ciento. Si la de
Junij 142^{no} 2^o comprehendía de los bienes
de la testamentaria, no excluye algu-
nos, la declaración que pido se debe averse,
pues de lo contrario (ablando con el mis-
mo respeto) vendría mi parte a quedar

perjudicada, y yo lo tubo bien en tanto p. ciento
de las cortedades que im portan en los bienes
de los reyes, segun la razon dada, y tam-
bien los bendidon.

Quando se le asignó en el dñe por ciento
fue en consideración a lo que tanto empendi-
do en el viage que hizo a esta Ciudad, y su
Residencia, yo lo por concluir los arautos
de la testamentaria, del V. Inspector en
su auto se ven, todos los Litigios q
supus. tiempo que gauto, y paros, comper-
dida de sus negociaciones, que deso, p. el Curco,
y un termino. todo se tubo presente p.
su Ex. y mandó abonar a mi parte el dñe p.
ciento de los bienes, de esto V. Inspector.

Aquí pue la resolución ultima men-
te dada p. V. E. necesita la declaración que
se solicita, respectiva a que el dñe por cien-
to corre, y se entiende con miña miendo
a todos los bienes, sin encluire parte al-
guna de estos, todas las besen que la tiene
hecha V. E. se no tener lugar las adiciones
ala cuenta presentada. De lo contrario
(ablando con la man profunda benexación
interpongo desde ahora suplica, p. q. en vista
de los fundamentos que protesto alegar
se sirva V. E. reformar la providencia de

Un Real.



S E llo Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



Últimamente dada a fin ^{no} corriente a fin
V. E. pido y Sup. vesiva a ver la deducción que
debo pedida. Tencavo, ~~de~~ clui se parte de lo
bien en, de la testamentaria de dho V. E. y In-
pector, para la deducción de dicho por ciento.
mandado pagar en el Superior. Dec. de 142
no 2, se me admita la copia que deudo ahora
interpongo con mi maion respeto, y venera-
cion, a fin de que entregandome los autos,
y alegando, en fuerza de ello, se reforme la
providencia últimamente dada. Pido ju-
sticia

D. J. Ant. de Quenda

Juan Davila

1791
Lima Ag. 13 de 1791

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



Como son

A los Autos y diligencias

30
Salvarez

Felipe Vreda en nombre de D^a Maria Eugracias de
el Valle por sí, y como Apoderada de D^a Rosalva
su hermana en los autos de el cumplimiento del Testam^{to}
de el Sr. Inspector D^o Porre de el Valle, y Teniente del R^o
y Distinguido orden de Carlos Tercero, Mariscal de
Campo de los R^{os} Ejercitos de S. M. en Inspector G^{ral}
de el fue de las Milicias de este Reyno, y lo demás de
decreto = Digo q^e por el auto Definitivo de S. M. de
D^o sereno y c. declaran no haber lugar las adi-
ciones puestas por mi parte, como lo demás
que en el contiene de el qual (hablando con el
respeto, y veneracion debida) suplico en la parte de
sea perjudicial alguna por los fundamentos que
poresto alegar con virtudes de los de la materia
de para ello.

Suplico y suplico que habiendo por inter-
puesta dicha replica se mande reme-
traquen los autos de la materia para el
efecto expresado para que se justicie que se
contas de.

Que en A. L. pido, y suplico que en respecto de poder este

Lima Sep. 27. 1791.

artículo sobre confirmación, ó revocación el estado
auto revocación nombrar un Sr. Ministro de
ciado por que en conformidad de la Ley de In-
dian recubertancia, y determine la causa por
instancia pido ut supra.

Mase ente prin-
cipal p. admitido

Juan Joseph Vidal

la suplica, y enq. to

si el Uno si, se nombra por acompañado a el Sr.
Auditor Fral de la Guerra a el Sr. Oydor D.
Nicolas Veler de Guevara, aq. se haná vaxer este
nombram. to y paraxan lo el Auto

Salinas

Lima y Oct. 15. 1791.

Entreguense a esta parte los
tor, para q. alegue dentro de
cero dia, en virtud de la sup. que
ha interpuesto.

J. B.

[Signature]

Proveyeron y Subricaron
el Sup. de. anterior lo

Encomienda D.º Nicolau Veler de Suebara Dydon se
hata D.º Aud.º y D.º Ferrnando Maxquer de la Plata
si mismo Dydon de Dna. D.º Aud.º y Aud.º J.º de Exa.º

Cavillo
E

En dñima y Oct.º quince de mil sesientos
noventa y uno hize saber el sup.º de
de enfrente al Prox. Felipe Veda en
nombre de su p.º en su persona, de lo

Cavillo
E

Un Real

5 Fils Tercero un Real Años de
5 mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En real...



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS III.

lima y Nov. 15. de 1791.

Enmo Sr. N. S.

El Apoderado, o Procurador que Felipe Useda en nombre de D. Maria Eugracia del Valle, por, y como Apoderada de D. Noralia su hermana, en los autos del cumplimiento del Ferrate y declaracion de el Sr. D. Jose del Valle, y Torres, Cavalle... como veudo del D. y distinguido Orden de Carlos Tercero... y re como... Inspector gñal que fue de las Milicias de... y conferando... lo demas deducido = Digo que p. exovian el recibo q. el Decreto de 55 ha merecido en 15. del mes de... re refiere, en el Octubre proximo pasado revivio el. mandar... acto de la d. y me entregaren estos autos para que alegue...

Ento de tercero dia en virtud de la sup. ca inter... y para poderlo hacer con la m. r. a. co... y para poderlo hacer con la m. r. a. co... la contraria, su Procura, q. es Jose Davila, o su... Apoderado jure, y declare clara, y abiertamente... por palabras de riesgo, o confieso conforme ala... y cinco p. de r. que estavan en esta P. Casa del soberano que morado S. M. debe pagarse al Sr. Sr. Mariscal los r. e. d. de ella... no existen en poder, o los remito a España...

bajo de la Real Cédula de Registro de Cádiz
ala Real Casa de Contratación, exprese
en que el dho. y si tiene el Recibo del

Maestro en su Poder. por tanto
A y C. pido y suplico se sirva mandar
y el dho. poseído, o Procurador del dho.
Don Torre Antonio e liban jure y declar
segun y como llebo pedido, y q. confesam
do tener el recibo en su Poder. lo exp
ra en el acto de la Diligencia, bajo de la
protesta de citar en su Declaracion solo
en lo favorable, y q. en el interin no me
contra termino ni pare en perjuicio p. ex
prevar aprazar (dico) p. allegar, en fuerza
de la replica interpuesta pido Justicia Con
tour d. d.

Juan Joseph Vidal *Fize de Verdaz*


Declaracion. En la ciudad de Rey de Perú en ve
se y vein de Nov. del año de mil setec
noventa y uno Yo el Escrivano en cum
plim. de lo mandado en el sup. de dho.
la bta recibí juram. al P. Tor. Davila
q. lo hizo a Dios nuestrs. Tor. y por un
señal de Cruz segun dho. bajo del qual
prometio decir verdad en lo q. fuese p
guntado y viendolo al fondo de lo de dho.

En real. ...



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.**

DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

[Handwritten signatures and text at the bottom of the page, including what appears to be a name like 'Antonio de ...' and a date or reference.]



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y NOVENTA Y VN

SI WALGA PARA EL REYNALODE S. M. EL S. D. CARLOS

Alma y Eneros 14. de 1792. Exmo Sor

Auto citadas las partes.

En

por los C. D. N.

Nicolan Veloz de Puc

para Oydon de esta

R. Aud. y acompañado

el Sr. D. Fernando

Marques de la Plata

de su mismo Oydon

na. R. Aud. y Aud.

de Arza.

Cavallero

Ose Davila en nre del Ten^{te} Coronel D. Jose An
tonio Ouxar, en los Autos con la parte y las he
rederas del S. D. N. Jose Anton^o del Valle y m
pecta q^{ue} fue y las Almas del Reyno
sobre unas adiciones, con lo demas deducido,
Respondiendo al traslado de f. 4. Digo
q^{ue} de Just^a se hade servir q^{ue} lo despreciaz,
lo deducido en el escrito que viene con el Vo-
lulo, Alega en fuerza de una Suplica. Jassi
mandome a ella en caso necesario, por la p.^{te}
q^{ue} el Decreto de f. 48. q^{uo} 3. pide declarac^{ion}
se sirva q^{ue} lo despreciaz, como lo tengo pedido
en mi escrito de f. 53. q^{uo} 4. que Repro-
duzio en Justicia.

Que el citado Decreto pida la declaracion,
q^{ue} se solicita es de Justicia. Mas no aquellas
q^{ue} apetece la parte y las herederas, por q^{ue} esto
es querer ir, contra lo resuelto definitivamente
con Audiencia, y citacion y las partes. Assi

solo debe recar, en quanto a q̄ el diez por ciento assignado a el Albalde debe correr, y entenderse, sin exclusion alguna de los bienes, antes comprehendere el total de estos para la reducion q̄ es de Just.

Como se con que valor, Justicia, y fundamento legal, se aspira por parte de las heredera, a que solo de la cantidad de los bienes abaluados, se haya de sacar el diez por ciento, separandose las cantidades cobradas, por que es pretexto subolo el que no hubo mas por mi parte, que recava el dinero y pararlo con un Aguador a su Casa. Hay tal proposicion, largada sin mas especulac^on, ni reconocim^o de Autor que el proferirla.

Quando por el Señor Audiitor se proveia el Decreto de 142^o y 2^o ya havia precedido el de 140^o reducido a que mi parte declarare por el Juram^{to} si su benida a esta Ciudad, y el haverse mantenido en ella no havia tenido Otro objeto que el seguimiento de esta Causa, y la abaquacion de los arump^os propios, y la Testamentaria. A su consecuencia, hizo mi parte la de 144^o y 2^o, y en su virtud se decreto el pago de diez por ciento de los bienes de la Testamentaria, sin exclusion de las cantidades excequibles, y contrallendolo a los bienes abaluados. En contrario de lo que se pretende se pide.

Es falso y muy falso que no huviese mas trabajo que recava Dinero, y traerlo a casa con un Aguador. Se dieron muchos pasos, y el expediente seguido

contra la Viuda y el Capitan la Borada, acredita muy
bien quanto se practico, hasta haber pedido el termino
y la Ordenanza de España, para cierta justificacion.
En todo hubo trabajo, y todo costo por y diligencias. Fue
ra de que, si la asignacion del diez por ciento llebo por
objeto el reparo de mi parte, los gastos impendidos, en
su basada del Curio, y esta Capital, por solo la fina-
lizacion de los asuntos de la Testamentaria, y su
residencia en ella, se los infirio, y muchos gravamenes,
como se piensa de contrario, que con ochocientos
ochenta pesos se havian de compensar, los quebram-
tos que experimento, y lasto indispensable, que tubo, p.
que se concluyesen, los negocios de dita Testamentaria.

El Decreto de 142.º no se notifico al Defen-
sor, y el Jurgado que hablaba por los Cuentas, en aque-
lla Oportunidad. Contra a 143.º de dho. no lo
suplico, ni hizo mas que salir despues de onse meses
con el escrito de 144.º no 3.º poniendo las adicio-
nes, que oy viven, para el diez, y defensa de mi
parte, como paso a demostrar. Que se rebafase el
diez por ciento del sobre sueldo de los seis mil del
Caballero Poncales, y de los ocho mil de la Viuda y
la Borada, se le contesto a 147.º no 4.º, y a 148.º igual-
mente se expuso, lo conveniente y aunque a 145.
se pidio, de contrario haber lugar a las adiciones,
puertas, y esto provio el Decreto de 148.º no 4.º
declarando en contrario no haver lugar a las que
se havian puesto a la Cuenta de 142.º no 3.º.
Bien es que en el Superior



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

EL REYNADO DE S.M. EL S.^{to} D. CARLOS III

Decreto citado se haya la expresion y que solo en aquellos bienes existentes, y en los bendidos, con rebaja de la tercera parte de su tazacion se deducan el diez por ciento asignado. Mas como se declara, no haver lugar a las adiciones, yo entiendo que la superior Resolución de 20 de Ex.^{ta} se contrae al total de bienes para la deducion de ese diez por ciento, y por eso en mi escrito de 15 de 2.^o pedi la declaracion debida suplicando en caso necesario con la veneracion debida.

En la cuenta de 2.^o 9.^{no} 3.^o a que se remite el superior Decreto de 14 de 9.^{no} 4.^o pone mi parte el diez por ciento asignado, y deduce de treinta y ocho mil, doscientos cincuenta y seis pesos seis y medio reales que importaban los bienes tazados, y Cantidades, de Dinero cobradas. Entró el Defensor, con su escrito de 14 de 9.^{no} 3.^o y adiciono el diez por ciento de los seis mil p.^{os} del señor Conde de Fuente Gonzales. De los ocho mil de la Cúida del Capitan D.^o Juan de la Borada abonandole a mi parte el que



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO

ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.^{to} D. CAR.

tro por ciento en el sobre sueldo, y en los quinquientos de
D.^{no} Manuel Rodriguez.

Sin embargo de esta Oposicion declara ultimamente V. Ex.^a no haver lugar a las adiciones puestas a la Cuenta ref. 2.^o 3.^o luego previam^{te} manda, que todas esas cantidades cobradas, se ha-
re sacar el diez por ciento. Por que no tener lugar las adiciones puestas a la Cuenta, y que solo de los bienes existentes, y bendidos havia de tener mi parte el diez por ciento, esto decia contradiccion, hablando con la mas profunda veneracion.

La superior justificacion de V. Ex.^a se demue-
stra ahora, y manifesto en el Decreto ref. 9.^o 1.^o
El fin de la asignacion ha sido, y es el de compensar
a mi parte, los gastos de su basada a esta Capital,
y los que tubo en su Residencia en ella por solo con-
cluir los aruñtos de la J. Ferramentaria. Fue bien
salia con la cortedad de Ochocientos Ochenta pesos
(aun quando fueren ciento) y que bien se satisficieran
los gastos Diligencias, y defensa de las demandas,
que constan del p^omero Ferrerme.

Sera acaso la primera vez que se vea

alegar lo que se neca de contrario, contra la just^a
y practica observada en todas las testamenta-
rias. Pregunta se lo que llebaron, los Albaceas de
D^o Juan Antonio Bustamante, y D^o Juan An-
tonio Molina. No baxó el haver de la primera
de doce o catorce mil pesos y a nadie se le ofreció
que del caudal liquido no havia el tanto por cien-
to por que se hallaba guardado en Arcas.

Si por exemplo falleciere un testador con
solo sinquenta, o cien mil pesos en Dinero, a quien
se le ofreceria decir, que el Albacea no tenia un
peso por que se havia hallado, con esta cantidad
sin trabajo. Hay tal proposición. Si en este caso
conforme al trabajo, se le graduaria, la satisfac-
cion, que diremos, con respecto a mi parte que por
terga sus asumptos. Viene a la Ciudad, se conea,
y mantiene con el objeto de que se afinare dha
testamentaria. No cierto es, que ni debo molestar
la superior atención de V^o S^o, ni por mi
parte demorarme en lo que esta bien claro.

El mismo Alegato Contrario haze contar
su debilidad. A mi parte le cortó trabajo y paró
el recaudar las cantidades que se fixan de
contrario. Del diez por ciento asignado guarda
proporción. Si en unos asumptos no es muy gran-
de el trabajo en otro se triplica, o quadruplica
Tan como en estos no se aumenta la aplicac^o
tampoco haze haver rebaja en otros. Reparese

de contrario qual fue la causa impulsiva del sup^{or}
Decreto de f^o 2^o y asi se conoiera la justicia
de su Resolucion.

Se ha demostrado que la adiccion solo, y el tam
um de la latina, desde luego pide declaracion, por
que entrando el superior Decreto, conque no ha
lugar a las puestas a la Cuenta de f^o 2^o 9^{no} 3^o.

Acallendo sobre que no havia haver en las Can
tiadas, Cobradas, no puede al mismo tiempo la su
perior justificac.ⁿ de O^{ra} 2^a servir la aplicacion
al diez por ciento de los bienes bendidos, y existi
entes, que es una ridiculez.

Las existencias de la Razon de f^o 4^o 9^{no} 4^o
patentizan muy bien lo que pueden dar. Que bien
salvria el Albacea si de aqui sacare el diez por cien
to, como quiere la parte Contraria. En mi escrito
de f^o 9^{no} 4^o pedi declaracion del Decreto de f^o
y que en caso necesario se me admitiese la supli
ca, que se da a quella fecha interponia. Llamame
domie a la de f^o 9^{no} 4^o en esta Atencion.

A^o 2^o pido y suplico se oiva hacer la declara
cion que llebo pedida en este, y escrito de f^o 3^o
Juan 4^o que reproduzo, Reformando en caso
necesario (con el respeto y veneracion que debo)
el Decreto de f^o, en la parte que se contrae
a que se los bienes Existentes, y en los ben
didos, con rebasa de la tercera parte se vedur



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTI Y NOVENTA Y VNO.

DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV

Lima y Mayo 20 de 1792

ca el diez por ciento asignado pido Turnicia y Comar.

José Davila

Uos com
firmare. el auto
de 1781 pronuncia
do en esta causa, de
claracion y senten-
cia satisfacion de
diez por ciento asig-
nados al. Alb. fe.

En Lima y en mes de mayo trece de mil setecien-
tos noventa y dos años yo el Rey para lo contenido en
el Sup. Dec. del magden de este Mem. al. 2.º
José Davila, en nombre de su parte en su
persona; doy fee

Castilla

Incluyen todas las
partidas cobros
de los bienes ven-
didos y el mis-
mo respectivo
ala fe de esta

Incontinenti hizo otra como la anterior
al P.º Sr. Felipe V.º en nombre de su parte
en su persona; doy fee

Castilla

consideracion al valor solamente de un por ciento de los bienes
sin q de ningun modo dea deducirse. Dho diez por ciento de los bienes
q se entreguen como comenes a las herederas, con arreglo a lo
ordenado en el citado auto.

mf. Id. 30

José Davila

Don José Davila

En Lima y en mes de mayo trece de mil setecientos



En real.



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

noventa y dos años: hize saber el Superior
auto de enfrente al Prox. Felipe Ubeda
en nombre de su parte, en su persona;
Yo fee _____

Cañillo
[Signature]

En Dho. día hize otra como la anterior
al Prox. José Davila, en nombre de su
parte, en su persona; Yo fee _____

Cañillo José Cañillo
en. no. de S. M. [Signature]

THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
TREASURY
WASHINGTON

TO THE HONORABLE
MEMBERS OF THE HOUSE OF REPRESENTATIVES
AND SENATORS

OF THE UNITED STATES
IN SENATE AND HOUSE

OF THE HOUSE OF REPRESENTATIVES
AND SENATORS

OF THE HOUSE OF REPRESENTATIVES
AND SENATORS

ma y Julio 27 de 1792

4-66-



Qu real

SELLO TERCERO, VN REAL, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS E NOVENTA Y TRES.

Como Teste:

Entreguere
certa para
lyant y q
pide p. el
tenm. y en la f
a ord. p. lo
es q. se expre
sas

Yo Augustin Vicente de Torres y Valle, Jth. Coron. del
Reyno de España, ante v. c. con el debido respeto
parecer, y digo: que en esta su jurisdic. Gral. e la Guadalupe
se han seguido los Autos sobre la Interdumencion
del Cor. Inspector Gral. D. Josef del Valle, mi tio difunto.
en ellos ha hecho Personeria un Apoderado, durante
mi ausencia de esta Ciudad, en servicio de S. M. Pe-
tando para q. habiendo regresado a ella, deese instaurarme por
que se la data
y por de esta d. mi mismo de su Estado, a fin de poder en su virtud
promover las acciones q. me competen: y siendo pre-
sente el efecto el q. de orden de v. c. se me entie-
guen: Por tanto.

Yo
Cor. por el Cor. D.
Examinando
que se la data
y por de esta d.
y Aud. q.
de esta

Cartilla

A. V. C. p. d. y sup. se sirva mandada, q. p. el fin expresado
de se me entreguen dichos Autos p. el termino
y en la forma ordinaria, p. ser asi de Justicia q. se
pido, y expone alcañada a la Superior Justitia
de V. C.

Aug. Vic. de Torres y Valle

Handwritten text at the top left, possibly a date or header, including the number '1783'.

Main body of handwritten text in cursive script, covering most of the page. The text is significantly obscured by numerous dark ink blotches and holes, likely from insect damage or water damage.

A distinct signature or name written in cursive on the right side of the page.

Handwritten text at the bottom left, possibly a closing or a reference to another document.